

RESPONSABILIDAD DE LAS  
PERSONAS JURÍDICAS Y COMPLIANCE  
ANGLOIBEROAMERICANO

CRIMINAL LIABILITY OF CORPORATIONS AND  
ANGLO-IBERO-AMERICAN COMPLIANCE

Julio Ballesteros<sup>1</sup> - Andrea Santos<sup>2</sup> - Virginia Naval<sup>3</sup>

**Sumario.** *I. Introducción II. Experiencias de los ordenamientos jurídicos no latinoamericanos A) España B) Estados Unidos C) Análisis comparado III. Experiencias comparadas en los ordenamientos latinoamericanos de referencia A) Argentina B) Brasil C) Chile D) México E) Perú IV. Análisis comparado V. La experiencia en el ordenamiento ju-*

---

<sup>1</sup> Doctor en Derecho Penal por la Universidad de Salamanca con Premio Extraordinario y Mención Internacional. Máster en Derecho Penal por la Universidad de Salamanca. Máster en Cumplimiento Normativo Penal por la Universidad Castilla-La Mancha. Docente en la Universidad de Salamanca en la actualidad. Email de contacto: HYPERLINK «mailto:jbs@usal.es» jbs@usal.es. El art. Es parte de la actividad investigadora de Julio Ballesteros: estancia de investigación realizada en el Interdisciplinary Research Center on Crime, Justice and Security (CJS) de la Universidad de Oporto y de los Proyectos PID2020-117403RB-I00 y PID2022-142211NB-C21 del Ministerio de Ciencia e Innovación del Gobierno de España. También es parte del GIR Programas de Cumplimiento y Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas de la Universidad de Salamanca.

<sup>2</sup> Abogada por la Universidad Sergio Arboleda, Santa Marta, Colombia con grado Cum Laude, Máster en Derecho Penal por la Universidad de Salamanca, España. Docente en la Universidad Cooperativa de Colombia, sede Santa Marta. Email de contacto: andreasantosp123@gmail.com

<sup>3</sup> Abogada por la Universidad de San Martín de Porres, Perú. Estudios de Maestría en Ciencias Penales en Universidad de San Martín de Porres, Perú. Título de Especialista en Cumplimiento Normativo por AENOR – Bilbao. Abogada Senior en Caro & Asociados. Gerente de Cumplimiento en Asociación Peruana de Compliance. Email de contacto: vnavalinares@gmail.com

*rido colombiano A) Desarrollo específico B) Análisis comparado VI. Conclusiones VII. Referencias bibliográficas*

**Resumen:** La implementación de instrumentos jurídicos angloamericanos en legislaciones europeas y latinoamericanas justifica un análisis comparativo, de sus similitudes, diferencias y consecuencias. Se presenta un estudio comparado de los Programas de Cumplimiento (PCs), en un primer momento, entre Estados Unidos y España, país que sirvió de inspiración para Latinoamérica; luego se examinan diferentes países latinoamericanos como Chile, Argentina, México, Perú y Colombia. Se evidencian las diferencias en la regulación de los PCs, considerando la regulación de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas (RPPJ), los elementos mínimos constitutivos de los PCs, su aplicación como causal de ausencia de RPPJ y las consecuencias jurídicas de la implementación de los PCs en el proceso penal. De otro lado, se identifican las obligaciones de los entes colectivos respecto a la prevención de delitos. En esos términos, se realizan recomendaciones para los países latinoamericanos, a fin de lograr, reconocer y controlar los riesgos delictivos al interior de las empresas desde los PCs, contando con medios y procesos judiciales efectivos para su juzgamiento y sanción.

**Palabras Clave:** Latinoamérica, Programas de Cumplimiento, Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas, Cooperación Internacional, Cultura Corporativa.

**Abstract:** The implementation of Anglo-American legal instruments in European and Latin American legislations justifies a comparative analysis of their similarities, differences and consequences. A comparative study of Compliance (Cs) is presented, firstly between the United States and Spain, country that served as inspiration for Latin America; then different Latin American countries such as Chile, Argentina, Mexico, Peru and Colombia are examined. The differences in the regulation of the Cs are evidenced, considering the existence of Criminal Liability of Legal Entities (CLLE), the minimum elements of the Cs, their application as grounds for the absence of CLLÉ and the direct effects of the Cs in the criminal process. On the other hand, the obligations of the collective entities with respect to crime prevention are identified. In these terms, recommendations are made for Latin American countries, in order to recognize and control criminal risks within companies from the PCs, with effective means and judicial processes for their prosecution and punishment.

**Key words:** Latin America, Compliance, Criminal Liability of Legal Entities, International Cooperation, Corporate Culture.

## I. INTRODUCCIÓN

La globalización de los mercados y la complejidad de las operaciones empresariales han impulsado una creciente preocupación por la ética y la legalidad en el mundo corporativo. A consecuencia, los sistemas jurídicos de herencia romano-germánica, adoptaron instituciones jurídicas provenientes del derecho anglosajón, una de ellas los Programas de Cumplimiento Empresarial y la Responsabilidad Penal de la Persona Jurídica. En consecuencia, los ordenamientos jurídicos internos han creado instrumentos similares adaptados a la realidad, europea y latinoamericana. Así, países como España, Chile, Brasil y Argentina han adoptado la RPPJ, mientras Perú mantiene un proceso llamado administrativo que impone penas por delitos y Colombia sigue el principio *societas delinquere non potest*.

Tratándose de sistemas jurídicos romano-germánicos, el PC se ha convertido en un indicador de la responsabilidad de los entes corporativos, lo cual dependerá del modelo de imputación elegido para endilgar la conducta a las empresas. La persecución de los fenómenos criminales actuales, exige cooperación internacional para sancionar conductas cometidas por sujetos colectivos y difuminadas en el tiempo y espacio. Por ello, la identificación de riesgos delictivos al interior de las compañías adquiere importancia para la prevención de crímenes; de ahí la relevancia de los PCs, como mecanismo interno para reducir la ocurrencia de conductas lesivas de bienes jurídicos tutelados.

En consecuencia, es pertinente estudiar las legislaciones internas, explicando las posiciones comunes y disímiles respecto a los PCs y la RPPJ en América Latina. De esta manera, se tendría una visión amplia y específica sobre países convertidos en paraísos criminales para las empresas, respecto a otros comprometidos con la penalización de la delincuencia empresarial. Se denota la necesidad de adoptar estrategias coherentes con la realidad latinoamericana, acceso a denuncias entre Estados empleando la información de los PCs; los cuales deberán tener elementos mínimos comunes a todos los sistemas jurídicos, desde una cultura de ética y legalidad tanto en lo público como en lo privado.

## II. EXPERIENCIAS DE LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS NO LATINOAMERICANOS

### II. A. España

La reforma del CP español de 2010 introdujo la RPPJ<sup>4</sup>, abriendo así el debate jurídico-penal sobre la función de los PCs como medio para atenuar o excluir la imposición de sanciones penales siempre que reúnan determinadas características<sup>5</sup>. Con ello, se abrió un perio-

<sup>4</sup> Según el artículo 31 bis CP español, son penalmente responsables las siguientes entidades: las sociedades civiles, las sociedades mercantiles personalistas, las sociedades mercantiles capitalistas, las asociaciones, las fundaciones, las sociedades ocultas, las sociedades en formación, las sociedades irregulares, las cooperativas, las sociedades agrarias de transformación, las sociedades profesionales, las entidades de capital de riesgo, las agrupaciones de interés económico, los partidos políticos y los sindicatos. La ley excluyó, sin embargo, la responsabilidad penal para el Estado, las administraciones públicas territoriales (estatales, autonómicas, locales) o institucionales, los organismos reguladores (por ejemplo, el Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores), las entidades públicas empresariales (ADIF, RTVE, SEPI, ICO) y las organizaciones internacionales de Derecho público (ONU, OCDE, OTAN), porque no tendría sentido imponer una pena de multa al propio Estado o sus organismos si finalmente el dinero de la pena recae nuevamente en la Hacienda Pública y, por tanto, en el mismo Estado. La ley excluyó, sin embargo, la responsabilidad penal para el Estado, las administraciones públicas territoriales (estatales, autonómicas, locales) o institucionales, los organismos reguladores (por ejemplo, el Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores), las entidades públicas empresariales (ADIF, RTVE, SEPI, ICO) y las organizaciones internacionales de Derecho público (ONU, OCDE, OTAN), porque no tendría sentido imponer una pena de multa al propio Estado o sus organismos si finalmente el dinero de la pena recae nuevamente en la Hacienda Pública y, por tanto, en el mismo Estado.

<sup>5</sup> El Código Penal español contempla la RPPJ para los siguientes delitos: tráfico ilegal de órganos (art. 156 bis); trata de seres humanos (art. 177 bis 7); delitos relativos a la prostitución y corrupción de menores (art. 189 bis); delitos contra la intimidad y allanamiento informático (art. 197.3 segundo párrafo); descubrimiento y revelación de secretos (art. 197 quinquies) estafas y fraudes (art. 251 bis); alzamiento de bienes y frustración de la ejecución (art. 258 ter) insolvencias punibles (art. 261 bis); daños informáticos (art. 264quarter); delitos contra la propiedad intelectual e industrial, el mercado, los consumidores y la corrupción entre particulares (art. 288.1 en relación con arts. 270 a 286 bis. También 285 bis y ter); blanqueo de capitales (art. 302.2); delitos contra la Hacienda pública y la Seguridad social (art. 310 bis); delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros (art. 318 bis. 5); delitos contra la ordenación del territorio y el urbanismo (art. 319.4); delitos contra el medio ambiente (arts. 327 y 328.6); delitos relativos a los materiales y radiaciones ionizantes (art. 343.2); delitos de riesgo por explosivos y otros agentes susceptibles de causar estragos, así como delitos relativos a sustancias destructoras del ozono (art. 348.3); delitos contra la salud pública (arts. 362, 366 y 369 bis); falsificación de moneda (art. 386.5) y tarjetas de crédito, débito y cheques de viaje (art. 399 bis); cohecho (art. 427bis); tráfico de influencias (art. 430); malversación de caudales públicos (art. 435.5) corrupción en las transacciones comerciales internacionales

do de reflexión sobre la legitimación y las consecuencias de la «autorregulación regulada» (Silva, 2015: 1).

Las técnicas de autorregulación han florecido intensamente en las últimas décadas, especialmente desde los años 70, por diversos factores, entre los que destacan «la incapacidad del Estado de intervenir en el ámbito de las grandes empresas, ya sea por imperativos ideológicos, por los efectos de la desregulación de los años ochenta y noventa, por la captura regulatoria, o por las particularidades de la estructura económica y política del capitalismo». Finalmente, estas formas de autorregulación responden a un fin último: preservar la economía de mercado y el respeto por la competencia y facilitar la transparencia (Maroto, 2010: 326).

Años más tarde, la Ley Orgánica 1/2015 modificó la configuración del régimen de RPPJ, realizando, como señala el preámbulo de dicha ley, una mejora técnica que delimita «adecuadamente el contenido del «debido control», para dejar claro que se asume un modelo de culpabilidad corporativa con base en el defecto de organización (Jaén, 2018: 4)<sup>6</sup>. De esta manera, se afirma que el quebrantamiento del debido control permite fundamentar la RPPJ, mientras que la diligencia

(art. 445.2); delitos contra los derechos fundamentales y las libertades públicas (art. 510 bis), delitos vinculados al terrorismo (art. 580 bis). A este listado habría que añadir recientemente los delitos de agresiones, acoso, abusos sexuales (art. 173) y descubrimiento y revelación de secretos (art. 197 quinquies); los delitos de frustración de la ejecución (art. 258ter) y los delitos de discriminación (art. 510ter). También, esta responsabilidad será aplicable en determinados supuestos de contrabando conforme a la Ley Orgánica 6/2011, de 30 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de represión del contrabando. De todos ellos, admiten la modalidad imprudente: insolvencias punibles (259.3 CP); blanqueo de capitales (301.3 CP); delitos medioambientales (331 CP); delitos contra la salud pública (367 CP); financiación del terrorismo (576.4 CP) y el contrabando (regulado en virtud del artículo 3.3 en relación con el art. 2.6 de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de represión del contrabando).

<sup>6</sup> El actual artículo 31 bis CP español señala lo siguiente:

1. En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables:

- a) De los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma.
- b) De los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de las mismas, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos por haberse incumplido gravemente por aquéllos los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad atendidas las concretas circunstancias del caso.

2. Si el delito fuere cometido por las personas indicadas en la letra a) del apartado anterior, la persona jurídica quedará exenta de responsabilidad si se cumplen las siguientes condiciones:
- 1.<sup>a</sup> el órgano de administración ha adoptado y ejecutado con eficacia, antes de la comisión del delito, modelos de organización y gestión que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión;
  - 2.<sup>a</sup> la supervisión del funcionamiento y del cumplimiento del modelo de prevención implantado ha sido confiada a un órgano de la persona jurídica con poderes autónomos de iniciativa y de control o que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la persona jurídica;
  - 3.<sup>a</sup> los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente los modelos de organización y de prevención y
  - 4.<sup>a</sup> no se ha producido una omisión o un ejercicio insuficiente de sus funciones de supervisión, vigilancia y control por parte del órgano al que se refiere la condición 2.<sup>a</sup>  
En los casos en los que las anteriores circunstancias solamente puedan ser objeto de acreditación parcial, esta circunstancia será valorada a los efectos de atenuación de la pena.
3. En las personas jurídicas de pequeñas dimensiones, las funciones de supervisión a que se refiere la condición 2.<sup>a</sup> del apartado 2 podrán ser asumidas directamente por el órgano de administración. A estos efectos, son personas jurídicas de pequeñas dimensiones aquellas que, según la legislación aplicable, estén autorizadas a presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviada.
4. Si el delito fuera cometido por las personas indicadas en la letra b) del apartado 1, la persona jurídica quedará exenta de responsabilidad si, antes de la comisión del delito, ha adoptado y ejecutado eficazmente un modelo de organización y gestión que resulte adecuado para prevenir delitos de la naturaleza del que fue cometido o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión.  
En este caso resultará igualmente aplicable la atenuación prevista en el párrafo segundo del apartado 2 de este artículo.
5. Los modelos de organización y gestión a que se refieren la condición 1.<sup>a</sup> del apartado 2 y el apartado anterior deberán cumplir los siguientes requisitos:
- 1.º Identificarán las actividades en cuyo ámbito puedan ser cometidos los delitos que deben ser prevenidos.
  - 2.º Establecerán los protocolos o procedimientos que concreten el proceso de formación de la voluntad de la persona jurídica, de adopción de decisiones y de ejecución de las mismas con relación a aquéllos.
  - 3.º Dispondrán de modelos de gestión de los recursos financieros adecuados para impedir la comisión de los delitos que deben ser prevenidos.
  - 4.º Impondrán la obligación de informar de posibles riesgos e incumplimientos al organismo encargado de vigilar el funcionamiento y observancia del modelo de prevención.
  - 5.º Establecerán un sistema disciplinario que sancione adecuadamente el incumplimiento de las medidas que establezca el modelo.
  - 6.º Realizarán una verificación periódica del modelo y de su eventual modificación cuando se pongan de manifiesto infracciones relevantes de sus disposiciones, o cuando se produzcan cambios en la organización, en la estructura de control o en la actividad desarrollada que los hagan necesarios.

con respecto al mismo excluye la responsabilidad penal (antes solo la atenuaba). Además, se extiende la RPPJ a las sociedades mercantiles estatales «que ejecuten políticas públicas o presten servicios de interés económico general» (Jaén, 2018: 6).

La Ley Orgánica 1/2015 también introduce en su artículo 31 bis, numeral 5, los elementos nucleares que deben reunir necesariamente los PCs para que puedan atenuar, o incluso eximir, la responsabilidad de las PJs implicadas en ilícitos penales (además de recogerse formalmente en los PCs, dichos elementos han de gozar de cierta eficacia real en el caso concreto). Así mismo, establece que la implementación de un PC con posterioridad a la comisión de un delito puede tener, también, efectos atenuantes para las PJs (artículo 31 quater.1 d) del CP español).

Son elementos indispensables de los PCs aquellos que permiten: (a) identificar, mediante un mapa de riesgos, aquellas actividades en cuyo ámbito puedan ser cometidos delitos por los que las PJs pueden ser penalmente responsables; (b) establecer protocolos o procedimientos que concreten el proceso de formación de la voluntad de las PJs, la adopción de decisiones y la ejecución de las mismas (Gómez, 2020: 70); (c) disponer de los recursos financieros suficientes para implementar, mantener y revisar los PCs (Nieto & García, 2018: 26); (d) imponer la obligación de informar de posibles riesgos e incumplimientos al organismo encargado de vigilar el funcionamiento y observancia de los PCs (canales *whistleblowing*); (e) establecer un sistema disciplinario que sancione adecuadamente el incumplimiento de las medidas que establecidas en los PCs; y (f) verificar periódicamente los PCs, modificando los mismos cuando se detecten infracciones o nuevos riesgos, consecuencia de cambios en la organización empresarial o en la apertura de nuevas líneas de negocio.

Finalmente, es de destacar que, como las PJs de pequeñas dimensiones (que en España suponen el 99% de las empresas existentes) son también penalmente responsables, se ha establecido jurisprudencialmente que los PCs pueden tener efectos jurídicos atenuantes o eximentes para estas empresas, aunque sean menos robustos estructuralmente. Como la sentencia de la Audiencia Provincial 5<sup>a</sup> 701/2018, de 16 de noviembre, ha afirmado:

«La formalización de los controles (preventivos) no puede ser la misma en una empresa de grandes dimensiones, que, en una familiar, pero [...] la regulación legal de la exención exige, para su operatividad, que dichas estructuras de control existan, aun cuando resulten más o menos estructuradas».

## II.B. Estados Unidos

En los EE.UU. se presentan los primeros atisbos de la RPPJ y de los PCs que se conocen en la actualidad, como resultado de la tradición jurídica anglosajona perteneciente a la familia del *Common Law*, donde la práctica jurisprudencial marca la pauta como principal fuente del derecho y determina los nuevos enfoques e instituciones jurídicas. Uno de los paradigmas iniciales fue la célebre sentencia de 23 de febrero de 1909 emitida por la Corte del Distrito Sur de Nueva York, en el caso de la *New York Central & Hudson River Railroad Company*, en la que tanto la empresa como su gerente fueron penalmente condenados al pago de 108.000 dólares, por cometer actos contra la libre competencia relacionados al reembolso ilegal de tasas de aranceles y manipulación irregular de tarifas. El fallo constituyó un hito a nivel federal sobre la atribución de RPPJ (que era ya admitida en algunos Estados), otorgando reconocimiento pleno a este tipo de responsabilidad (Caro, 2019).

A raíz de estos precedentes, cada vez más compañías fueran procesadas penalmente por actos ilícitos, principalmente empresas ligadas a la industria pesada, lo que llevó a que, con el propósito de salvaguardar su patrimonio y activos comerciales, optaran por mayor autorregulación. De esta manera, este grupo de empresas condenadas implementaron los primeros PCs (Antich, 2017).

Tras el desplome de la Bolsa de *Wall Street* de 1929, se emitió la Ley de la Bolsa de Valores (1934), que creó la *Security Exchange Commission* (SEC), constituyéndose como el principal órgano de fiscalización financiera. Posteriormente, en los años 70 luego del escándalo *Watergate*<sup>7</sup>, la SEC realizó diversas investigaciones que destaparon una serie de sobornos y casos de corrupción en el ámbito empresarial, por lo que adoptó un rol de mediador entre los acusados y la Fiscalía, con el fin de negociar beneficios a cambio de información.

Como consecuencia de esta situación, en 1977, se promulgó la FCPA, que se convirtió en la principal norma de prevención de la corrupción en el extranjero, al imponer sanciones a las empresas norteamericanas que sobornaran a las autoridades y funcionarios de terceros países. En 1988, fue modificada por la *Omnibus Trade and Competitiveness Act* (1988), y la *International Anti Bribery and Fair Competition Act* (1998). Actualmente, se aplica a personas naturales

<sup>7</sup> Caso de corrupción y actividades ilícitas dentro de la esfera gubernamental que trajo como consecuencia la renuncia de Richard Nixon al cargo de presidente de los Estados Unidos.

y jurídicas, tanto estadounidenses como extranjeras, cuya práctica de sobornar tenga algún vínculo con los EE.UU.<sup>8</sup>, imponiendo la obligación de implementar medidas de control interno antisoborno como los PCs (Sota, 2020).

Como resultado, en los años 80 se popularizaron en las corporaciones la adopción de códigos de conducta y programas de capacitación, entre otras medidas de prevención. Además, las investigaciones y procesos llevados a cabo contra empresas y empleados trajeron consigo un suficiente desarrollo jurisprudencial en relación con su enjuiciamiento y sanción, permitiendo la elaboración de los *Federal Sentencing Guidelines*, o criterios federales para la imposición de penas (Antich, 2017).

Los *Federal Sentencing Guidelines* (1991), contienen un compendio de criterios jurisprudenciales para la individualización de la pena, teniendo especial relevancia el apartado de *Sentencing of Organizations*, donde se reconoce por primera vez, de modo oficial, los PCs. Cabe mencionar que, para afrontar estos casos, también deben considerarse los memorandos remitidos por el *US Deputy Attorney General* a los fiscales encargados del enjuiciamiento a empresas.

Con relación a los PCs, el Departamento de Justicia (DOJ) emitió los *Principles of Federal Prosecution of Business Organizations*, donde detalla el estándar ideal y las características que deben tener. A ello se le suma el *Thompson Memo* (2003) que trata sobre la existencia y adecuación de los PCs de la compañía en caso de ejercicio de la acción penal por la Fiscalía, y los *McNulty Memo* (2006) y *Filip Memo* (2008) que versan sobre la preexistencia y efectividad de los PCs.

Con base en lo anterior, se puede afirmar que el sistema de evaluación norteamericano especifica que la evaluación de la eficacia de un

<sup>8</sup> Según señalan Fronza & Insolera (2021: 66): «En particular, en lo que se refiere al alcance aplicativo de la normativa en relación con los sujetos sometidos a sus prescripciones (Mongillo, 2012, pp. 372-375), hay una multiplicidad de previsiones que operan en distintos planos. La primera, que presupone la posibilidad de acceder al sistema financiero estadounidense, dispone que la FCPA es aplicable a «any issuer which has a class of securities registered», de acuerdo con el Securities and Exchange Act de 1934 (SEA) (15 U.S.C. § 78dd-1(a)). La segunda se refiere a los «domestic concerns», que se definen como toda persona física o jurídica estadounidense, o entidad cuyo centro de negocios principal esté radicado en Estados Unidos o esté organizado con base en las normativas estadounidenses (15 U.S.C. § 78dd-2(b) and § 78dd-2(h)(1)). Finalmente, la operatividad de la tercera norma alcanza a toda persona física o jurídica que «mientras se encuentre en territorio de Estados Unidos utilice los servicios postales o cualquier otro medio instrumental del comercio interestatal, o cometa una acción dirigida a favorecer el esquema corruptor» (15 U.S.C. § 78dd-3(a)).».

sistema de prevención dependerá de cada caso particular de acuerdo con la naturaleza, estructura y actividad de la empresa. No obstante, se establecen los siguientes lineamientos generales para que los fiscales estadounidenses puedan realizar una evaluación objetiva: (a) la existencia de un sistema de evaluación de riesgos (este es el punto neurálgico de todo modelo de prevención, ya que busca evaluar integralmente la empresa, considerando su modelo de negocio y los riesgos a los cuales se expone); (b) la existencia de políticas y procedimientos que den contenido y validez a las normas éticas de la compañía; (c) la capacitación y comunicación del programa de prevención; (d) la presencia de mecanismos de denuncias y de un proceso de investigación; (e) la gestión de terceros, en el sentido que la empresa debe tener cierta observancia en las relaciones contractuales, logísticas y reputacionales de sus socios como parte de su diligencia debida; y (f) la debida diligencia en fusiones y adquisiciones, en el sentido que la empresa debe tener un escrutinio adecuado de la función de cumplimiento en el proceso de fusión o adquisición, corrigiendo y remediando los aspectos irregulares o poco transparentes del procedimiento.

Así mismo, para evaluar si el sistema de cumplimiento ha sido implementado de manera efectiva se agregan ciertos criterios como el compromiso de los niveles altos y medios de dirección, y la autonomía funcional y económica de quienes ejercen la función de cumplimiento. Además, la supervisión del cumplimiento interno de los criterios de evaluación debe estar acompañados de una política de incentivos en caso de un adecuado desempeño en la cultura de cumplimiento y de procedimientos disciplinarios a modo de disuasión de los comportamientos negativos.

Los PCs pueden dar lugar a la atenuación de la RPPJ<sup>9</sup>, o también a beneficios procesales como la suspensión o terminación del proceso, dependiendo en todo caso de la Fiscalía, la negociación y aplicación de los *Non-Prosecution Agreements* o *Deffered Prosecution Agreements*. Estos últimos son acuerdos o pactos entre la empresa infractora y el fiscal del caso donde la corporación acepta su responsabilidad a cambio de la imposición de sanciones económicas, absteniéndose el fiscal de ejercer la acción penal hasta por un plazo de 2 o 3 años, dentro

<sup>9</sup> La base normativa de la atenuante de responsabilidad se encuentra específicamente en los *Sentencing of Organizations* de los *Federal Sentencing Guidelines* (1991), que en su capítulo 8, parte B, prevé «la reparación de los daños causados por conductas delictivas, y un programa eficaz de cumplimiento y ética.», recogiendo en su numeral 2 los lineamientos que debe tener un programa efectivo de cumplimiento y ética para que pueda tener una incidencia atenuante o de disminución de responsabilidad (Sepúlveda, 2021).

del cual la empresa deberá colaborar con la investigación y reformar su PC.

Por otro lado, una vez iniciado el juicio, corresponde al jurado evaluar la conducta de la empresa y las características de su PC en el caso concreto, siendo objeto de análisis, entre otros factores, la naturaleza y gravedad de la conducta punible, la calidad y eficacia del PC y la presencia de sobornos (Selvaggi, 2018). La evaluación a afectos de atenuar o no la RPPJ debe realizarse de acuerdo con las explicaciones jurídicas del juez y la Guía de Evaluación de Programas de Cumplimiento Corporativo elaborada por el Departamento de Justicia del gobierno federal (DOJ). Así mismo, en caso de condena, se tendrá en cuenta, a la hora de imponer la pena, las *Federal Sentencing Guidelines*.

Finalmente, en cuanto al modelo de atribución de la RPPJ en EE.UU., éste obedece al modelo de responsabilidad vicarial, de acuerdo con la doctrina del *respondeat superior*, donde las PJs responden objetivamente por los delitos dolosos o culposos cometidos por sus empleados y/o representantes (aunque sea en violación de las órdenes de sus superiores). En consecuencia, no se funda en un acto propio de las PJs, si no en la transferencia de responsabilidad de sus empleados o representante a éstas, cuando actúen en su beneficio y dentro de la autoridad conferida. Por otro lado, es de aplicación el modelo de catálogo abierto de delitos, no limitándose solo a delitos financieros o contra la administración pública, lo cual ha permitido un mayor desarrollo de los PCs.

## II.C. Análisis comparado

Los PCs y la RPPJ tienen su génesis en la esfera del derecho anglosajón. Sin embargo, sus instituciones jurídicas y enfoques se han difundido al resto del mundo, incluyendo a los sistemas de herencia romana-germánica. Esta adopción de dispositivos e instituciones nacidos de un sistema jurídico distinto presenta ciertas diferencias, pero también coincidencias.

Al ser un sistema que se rige por el principio de legalidad, lo fundamental en el modelo español ha sido la reforma al CP de 2010 y la Ley Orgánica 1/2015. Por su parte, en el sistema estadounidense, no existen normas o reglas preestablecidas sobre el tratamiento de la RPPJ o de los PCs, sino que su análisis parte de los precedentes jurisprudenciales recopilados en las *Federal Sentencing Guidelines*, que

han sido posteriormente complementados por la Guía de Evaluación de Programas de Cumplimiento Corporativo elaborada por el DOJ.

El modelo español, que ha servido de inspiración para la mayoría de los sistemas latinoamericanos, es calificado por muchos autores como «mixto» porque parte del hecho delictivo cometido por la persona física (al estilo del modelo del *alter ego* del sistema británico, donde solo determinados sujetos dentro de la organización, como el administrador, el director o el representante de hecho o derecho, tendrían la capacidad de actuar delictivamente en nombre y beneficio de la organización), y desarrolla la culpabilidad de las PJs por la ausencia de vigilancia o control. Como resultado, la RPPJ tiene un constructo de un injusto propio, donde la infracción del deber de vigilancia y prevención de los delitos es un reflejo del defecto de organización (De la Cuesta, 2011).

Lo anterior dista mucho del sistema norteamericano, dentro del cual no es necesaria una teoría de culpabilidad contra las PJs, sino que, de acuerdo con la doctrina del *respondeat superior*, estas últimas responden objetivamente por los delitos dolosos o culposos cometidos por cualquiera de sus empleados y/o representantes (aunque sea en violación de las órdenes de sus superiores), no limitándose, por tanto, a los miembros con poder de decisión o representación.

Una segunda diferencia importante en el modelo de RPPJ radica en el catálogo de delitos perseguibles. Así, en el sistema español se mantiene un sistema de *numerus clausus*, que incluye los delitos contra el orden económico, la propiedad intelectual, la salud pública o la libertad, así como los delitos de corrupción e informáticos, siendo la tendencia en Europa continental ampliar cada vez más los catálogos cerrados de responsabilidad corporativa. En contraste, en el sistema norteamericano, las PJs pueden responder por la comisión de cualquier delito.

Con respecto al contenido de los PCs, ambos sistemas prevén que los PCs deben contar con ciertos elementos generales (elementos indispensables en el caso español, y elementos de evaluación general en el sistema estadounidense). Además, existen algunas coincidencias en el contenido de dichos elementos, como la necesidad de implementar un mapa de riesgos (elemento neurálgico de todo PC), la existencia de protocolos, políticas y procedimientos internos claros, la autonomía económica de la oficina de cumplimiento, y la existencia de los respectivos conductos disciplinarios. Así mismo, en ninguno de los dos modelos existe una regulación específica en relación con el fenómeno de la corrupción asociada al COT.

Sin embargo, cabe resaltar que en el modelo norteamericano se maneja un sistema de criterios de evaluación; es decir que, de acuerdo al modelo, actividad, estructura y demás características de las PJs, el fiscal deberá evaluar la eficacia o no de su modelo de prevención, (sin que existan elementos obligatorios o normativamente nucleares, pero sí guías que ayudan al fiscal a realizar esta valoración). En contraste, el sistema español, como la mayoría de los modelos latinoamericanos, establece elementos obligatorios o nucleares que las PJs han de cumplir sea cual sea su estructura y actividad.

Finalmente, en cuanto al tratamiento de los PCs, el artículo 31bis (2)(1) del CP español regula de forma expresa la exigencia de la RPPJ cuando se «[...] ha adoptado y ejecutado con eficacia, antes de la comisión del delito, modelos de organización y gestión que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión». Este precepto obedece a que el fundamento de la responsabilidad corporativa es el incumplimiento grave de los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad.

Dicha naturaleza jurídica ha sido desarrollada por el Tribunal Supremo español en su Sentencia 154/2016 cuando estipula que el análisis de atribución debe partir del análisis sobre si «[...] el delito cometido o facilitado se debió a una ausencia de una cultura de respeto al Derecho como fuente de inspiración de su estructura organizativa, que habría de manifestarse en alguna clase de formas concretas de vigilancia y control de comportamiento de directivos y subordinados, lo cual se podría traducir en una responsabilidad por un ‘no compliance’». Este análisis debe realizarse, en todo caso, en un proceso penal con el debido control jurisdiccional.

Por su lado, el sistema norteamericano no regula los PCs como una exigencia de responsabilidad, si no que, en base a las *Federal Sentencing Guidelines*, éstos podrían ser una atenuante de su responsabilidad, aunque en la mayoría de los casos los delitos que implican a corporaciones terminan con la suscripción de un *Non-Prosecution Agreement* o un *Deffered Prosecution Agreement*; acuerdos suscritos entre la empresa implicada y la Fiscalía, que, a cambio de información, colaboración o sanción económica, se abstiene de procesar penalmente a la organización, o retrasa su procesamiento, constituyendo un tipo de justicia penal negociada.

### III. EXPERIENCIAS COMPARADAS EN LOS ORDENAMIENTOS LATINOAMERICANOS DE REFERENCIA

#### III.A. Argentina

En el año 2016 el Poder Ejecutivo argentino elaboró un proyecto de ley sobre RPPJ que terminaría, tras su paso correspondiente por el Parlamento, por convertirse en la Ley 27.401 sobre RPPJ. Dicha ley se aprobaría el 1 de diciembre de 2017. Antes de ese momento, la legislación argentina ya preveía a través de distintas normas la imposición de sanciones a las PJs. Un ejemplo de ello puede ser el Código Aduanero (Ley N° 22.415), la Ley de Abastecimiento (Ley N° 20.680), Defensa de la Competencia (Ley 25.156) o la Ley Penal Tributaria (Ley N° 24.769). La mencionada Ley 27.401 incluye, además, en sus artículos 22 a 24 los programas de integridad, que son equivalentes a los ya mencionados en este trabajo como PCs, e igualmente, no es obligatorio<sup>10</sup> para las PJs su implementación.

En la actualidad, el régimen argentino de responsabilidad de las PJs se aplica a los siguientes delitos mencionados en el artículo 1 de la Ley 27.401: cohecho y tráfico de influencias, nacional y transnacional (265 del CP), negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas, concusión (268 del CP), enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados (artículo 268 apartado 1 y 2 del CP) y balances e informes falsos agravados (artículo 300 bis del CP). Durante los debates parlamentarios previos a la aprobación hubo serios esfuerzos por intentar que en dicho sistema de responsabilidad rigiera el principio de generalidad y, por tanto, se aplicara frente a todo tipo de delitos. Finalmente, la aprobación contempló un sistema de *numerus clausus* probablemente porque se centró en la corrupción pública y afines y no en la delincuencia empresarial en sentido estricto (Orsi, 2021: 62)

Dicho régimen de responsabilidad también será de aplicación para las infracciones vinculadas al blanqueo de capitales (Ley 26.683) y a cuestiones tributarias (Ley 24.769). En este trabajo nos limitaremos a analizar exclusivamente la primera de las leyes citadas ya que es allí donde se profundiza, en nuestro tema en cuestión.

Inicialmente debemos mencionar que dicha responsabilidad, tal y como señala el artículo 1 de la Ley 27.401, se aplica a las PJs privadas

<sup>10</sup> Sin embargo, en las leyes de contratación pública del país ya se están exigiendo estos programas para poder participar en los procesos de licitación. Vid. Decreto Reglamentario 277/2018.

de capital nacional o extranjero independientemente de su tamaño (Cesano, 2020: 782), con o sin participación estatal. Entre estas se incluyen las siguientes: sociedades, fundaciones, cooperativas, asociaciones civiles, mutuales, entidades religiosas (incluida la Iglesia Católica), el consorcio de la propiedad horizontal y todas aquellas señaladas en el código penal u otras leyes. Dichas entidades serán responsables por los delitos realizados, directa o indirectamente, con su intervención o en su nombre, interés o beneficio.

En cuanto a la posible exención de pena a las PJs por cuestiones vinculadas a los PCs, el artículo 9 de la Ley 27.401 establece que para que ésta se produzca es necesario que acumulativamente se den los siguientes requisitos: (a) espontáneamente hayan denunciado un delito previsto en esta ley como consecuencia de una actividad propia de detección e investigación interna; (b) hayan implementado un sistema de control y supervisión adecuado<sup>11</sup> en los términos de los artículos 22 y 23 de esta ley, con anterioridad al hecho del proceso, cuya violación haya exigido un esfuerzo de los intervinientes en la comisión del delito; (c) hayan devuelto el beneficio indebido obtenido. En este punto es importante resaltar el primero de los requisitos porque no es habitual dentro del panorama internacional que se exija la autodenuncia para lograr la exención. Esto revela un elevado nivel de exigencia que puede entenderse desde el punto de vista de la acreditación de que no estamos ante un delito corporativo del que la empresa se quiera beneficiar, pero, también, puede colisionar con el derecho a la no autoincriminación<sup>12</sup> y la presunción de inocencia de las PJs<sup>13</sup>.

Los programas de integridad, conforme a la ley argentina, son un conjunto de acciones, mecanismos y procedimientos internos de promoción de la integridad, supervisión y control, orientados a prevenir, detectar y corregir irregularidades y actos ilícitos por los que las PJs

<sup>11</sup> El citado artículo afirma que el sistema de control y supervisión debe ser «adecuado». En este punto se aleja de la regulación española que incide en el elemento «eficacia».

<sup>12</sup> «son de aplicación sin restricciones tanto el derecho a guardar silencio como el derecho de no autoincriminarse (no declarar contra sí mismo y no confesarse culpable)» (Gómez: 1077, 2019). Pérez (como se citó en Gómez: 1077, 2019) «no puede hacerse recaer en el investigado la obligación de aportar elementos de prueba que supongan una autoincriminación»

<sup>13</sup> En palabras de Moreno (2019)

*el reconocimiento de estos derechos impide absolutamente tanto al instructor como a los acusadores exigir o imponer a la persona jurídica y, por derivación, a quien la personifica en el procedimiento, al representante especialmente designado, cualquier deber u obligación de colaboración, incluida todo tipo de intimación o de apercibimiento, porque eso sería incompatible con el derecho a no autoincriminarse. (p.1033)*

responden. El artículo 23 de la Ley 27.401 menciona los requisitos obligatorios que deben cumplir éstos:

(a) Un código de ética o de conducta, o la existencia de políticas y procedimientos de integridad aplicables a todos los directores, administradores y empleados, independientemente del cargo o función ejercidos, que guíen la planificación y ejecución de sus tareas o labores de forma tal de prevenir la comisión de los delitos contemplados en esta ley; (b) Reglas y procedimientos específicos para prevenir ilícitos en el ámbito de concursos y procesos licitatorios, en la ejecución de contratos administrativos o en cualquier otra interacción con el sector público; (c) La realización de capacitaciones periódicas sobre el Programa de Integridad a directores, administradores y empleados».

Como puede observarse, dentro de los requisitos obligatorios se encuentra la realización de capacitaciones periódicas, requisito que, sin embargo, no se menciona, por ejemplo, en el CP español.

Por el contrario, según la legislación argentina son elementos potestativos que pueden incidir en la graduación de una eventual pena:

I. El análisis periódico de riesgos y la consecuente adaptación del programa de integridad; II. El apoyo visible e inequívoco al programa de integridad por parte de la alta dirección y gerencia; III. Los canales internos de denuncia de irregularidades, abiertos a terceros y adecuadamente difundidos; IV. Una política de protección de denunciantes contra represalias; V. Un sistema de investigación interna que respete los derechos de los investigados e imponga sanciones efectivas a las violaciones del código de ética o conducta; VI. Procedimientos que comprueben la integridad y trayectoria de terceros o socios de negocios, incluyendo proveedores, distribuidores, prestadores de servicios, agentes e intermediarios, al momento de contratar sus servicios durante la relación comercial; VII. La debida diligencia durante los procesos de transformación societaria y adquisiciones, para la verificación de irregularidades, de hechos ilícitos o de la existencia de vulnerabilidades en las PJs involucradas; VIII. El monitoreo y evaluación continua de la efectividad del programa de integridad; IX. Un responsable interno a cargo del desarrollo, coordinación y supervisión del Programa de Integridad; X. El cumplimiento de las exigencias reglamentarias que sobre estos programas dicten las respectivas autoridades del poder de policía nacional, provincial, municipal o comunal que rija la actividad de la persona jurídica».

Como vemos, dentro de los elementos potestativos se encuentra la realización del mapa de riesgos, que es un elemento obligatorio según el artículo 31 bis (5), apartado 1 del CP español. Con ello, lo que se quiere resaltar es el hecho de que, a pesar de lo dispuesto en los estándares internacionales de la norma ISO 37001, los PCs/integridad varían entre los distintos sistemas nacionales con relación a algunos

de sus elementos (mientras en Argentina la formación es una condición obligatoria, en España lo es la elaboración del mapa de riesgos penales).

Además, llama la atención que el CP argentino no contemple como requisito obligatorio la existencia de un canal de denuncias y la incorporación de un oficial de cumplimiento en el marco de un área independiente y autónoma<sup>14</sup>.

### III.B. Brasil

Brasil ha ratificado la *CNUCC*, la *CICC* y la *Convención OCDE*. Además, según el artículo 10 de la Constitución Federativa de Brasil (1988), se configura como una economía social de mercado, que promueve los principios de libre competencia, función social de la propiedad y reducción de las desigualdades sociales. La única norma que contempla expresamente la RPPJ en Brasil es la Ley No. 9.605 de 1998, llamada *Ley de Crímenes Ambientales*, que recoge un modelo de responsabilidad vicarial o heterorresponsabilidad por los delitos contra la fauna, la flora, la contaminación, la planificación urbana, el patrimonio cultural y la Administración Pública. No obstante, en el 2013 el Supremo Tribunal Federal, determinó que la imputación del hecho delictivo a las PJs ya no dependería de su imputación a la persona física (Xavier, 2020). Sin embargo, ello no significó tampoco la introducción de un sistema de autorresponsabilidad.

Respecto a la comisión de actos de corrupción dentro de las empresas, la Ley No. 12.846 (2013), denominada *Ley Anticorrupción* o *Ley de la Empresa Limpia*, instaura un régimen de responsabilidad objetiva para las compañías consorciadas y aquellas sucesoras en operaciones de fusiones y adquisiciones por la práctica de actos de corrupción en detrimento de la administración pública, nacional o extranjera. En ese sentido, recomienda la creación de sistemas de gobierno empresarial a fin de prevenir hechos que pudieran dar lugar a tal responsabilidad.

El Decreto N° 8.420 (2015) reglamenta el contenido de la Ley, señalando los parámetros de evaluación de los «programas de integridad», los cuales deben incluir los siguientes elementos: análisis de

<sup>14</sup> Estos requisitos posteriormente fueron detallados en los Lineamientos para la implementación de Programas de Integridad Ley 27.401. Responsabilidad Penal de Personas Jurídicas, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, 2019. Disponible en: [https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/lineamientos\\_para\\_la\\_implementacion.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/lineamientos_para_la_implementacion.pdf)

riesgos, registros contables, controles internos, procesos para prevención de fraudes, canales de denuncia, medidas para la contratación de terceros, órgano interno e independiente responsable de implementarlo y monitorearlo, normas de conducta y procedimientos de integridad. Además, se tiene que asegurar la capacitación correspondiente a los empleados. Como resultado, se evalúan bajo cuatro ejes: instrumentos de auditoría, incentivos de denuncias, códigos de ética y conductas, y directrices de detección y reparación de actos ilícitos en detrimento de la administración pública (nacional o extranjera).

Las normas referidas contemplan la aplicación de los «programas de integridad», de un lado como atenuantes de la sanción a imponer, y como condición para otorgar acuerdos de clemencia negociados entre las empresas y la Administración. Al respecto la Ordenanza N° 909 (2015) dispone que, para solicitar la rebaja en la sanción, el programa debió ser implementado con anterioridad al acto investigado. Por su parte, la Ordenanza N° 910 (2015) recoge los criterios para celebrar los acuerdos de indulgencia por confesión. Cabe mencionar que los entes federativos de Brasil no han adoptado parámetros complementarios a la reglamentación federal, previamente descrita, relativa a la evaluación de los programas de integridad de la *Ley Anticorrupción* (Tardelli, 2018).

### III.C. Chile

En Chile se regula un sistema de RPPJ desde la promulgación de la Ley N° 20.393 el 25 de noviembre de 2009, que establece la RPPJ, tanto de empresas de derecho privado, como del Estado. Es aplicable únicamente a la comisión de ciertos delitos, como el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo, el cohecho a funcionario público nacional e internacional, la receptación de especies robadas, la apropiación indebida, la administración desleal, la corrupción entre particulares, la negociación incompatible, los delitos contemplados en la Ley General de Pesca y Acuicultura, la obtención indebida de beneficios y la instrucción de concurrir a lugar de trabajo en cuarentena o aislamiento.

El modelo chileno de RPPJ es un mixto con una fuerte tendencia hacia la autorresponsabilidad, porque es necesario que se declare responsable del delito a una persona natural como presupuesto de su aplicación (artículo 3° de la Ley 20.393), para luego exigir, además de una conexión formal entre el condenado y la persona jurídica, un aporte organizacional al delito (García, 2012; Hernández, 2010: 217).

La legislación chilena no exige a las PJs la adopción de PCs. No obstante, a través de la Ley 20.393 se reconoce la facultad de las empresas para adoptar a iniciativa propia PCs, que —a fin de que generen los efectos previstos en la ley— deben contar con los siguientes elementos: (a) designación de un encargado de prevención; (b) definición de medios y facultades del encargado de prevención; (c) establecimiento de un sistema de prevención de delitos; y (d) supervisión y certificación del sistema de prevención de los delitos. Cuando la adopción de este modelo de prevención se da antes del comienzo del juicio, se considera una circunstancia atenuante de la RPPJ.

Además, aunque no se ha considerado la adopción de un PC con anterioridad a la comisión del delito como un supuesto de eximente de responsabilidad penal, sí se ha considerado este supuesto como una presunción del cumplimiento de los deberes de dirección y supervisión de las PJs, con lo cual, se entiende que dicha adopción importa la atipicidad de las conductas por parte de las PJs y, consecuentemente, la no verificación de delito alguno.

### III.D. México

En México, al igual que en la gran mayoría de países iberoamericanos con tradición jurídica europea continental, hablar de la existencia de una RPPJ solía plantearse como un imposible jurídico y como algo inexistente por muchos años en sus ordenamientos jurídicos, ello ante su aparente incompatibilidad con los principios jurídico penales de los sistemas romano-germánicos en los cuales se desarrolla la teoría del delito pensada fundamentalmente para personas naturales y arraizada al principio *societas delinquere non potest*. Al respecto Martínez Zurita, refiere que el sistema mexicano (planteado como un sistema clásico teniendo como base al individuo), ha tenido como fundamento la imputación individual, excluyendo el enjuiciamiento criminal a las PJs, siendo solo con la reforma del 2014 con la publicación del Código Nacional de Procedimientos Penales que estableció la posibilidad de acreditar la RPPJ. (Martínez: 2018)

No obstante, en México un factor importante que impulsó a cambiar este paradigma fueron los acuerdos internacionales en materia de lucha contra la corrupción y prevención del delito, los acuerdos de cooperación económica que exigían mayores controles anticorrupción, y la gran influencia de los EE.UU. como motor económico continental (el cual viene aplicando la RPPJ desde hace más de cien años, de acuerdo con la doctrina *respondeat superior* y la *Foreign Corrupt*

*Practices Act* (1977) y sus posteriores reformas. Dicha normativa hizo que muchas corporaciones de origen estadounidense y con actividad en México y otros países incursionaran en los *PCs* por primera vez, obedeciendo a las políticas de prevención exigidas en EE.UU., e incentivados por los beneficios procesales que dichas empresas podrían obtener ante la justicia norteamericana en caso se cometiera algún delito de corrupción. Lo anterior, como precisa Blanco, obedece a que la FCPA fue la primera norma en tipificar actos de corrupción en transacciones comerciales internacionales, por lo que aún si el acto de corrupción se consumaba en otro país, si la empresa domiciliaba en Estados Unidos o mantenía su estructura constitutiva de acuerdo con las normas norteamericanas, ésta podía ser sancionada por los actos cometidos por sus empleados, directivos, administradores o agentes externos. (Blanco: 2020)

No obstante, en la propia legislación mexicana era inconcebible una atribución de la RPPJ, lo que cambiaría en el año 2014 con la reforma del Código Nacional de Procedimientos Penales mexicano, el cual en su artículo 421° regula por primera vez el procedimiento para las PJs, estableciendo una responsabilidad por vinculación (responsabilidad vicarial), esto es, cuando un miembro o representante de una PJ cometiera un delito en uso de los medios de la PJ, siendo que el delito se haya cometido bajo su nombre, amparo o beneficio, dicha PJ podría ser susceptible de una acción penal, si también se procesara a la persona física. El resto de la regulación (artículos 422°, 423° y 424°) hace referencia a la investigación de las PJs, sus garantías, la formulación de la imputación, y las formas de terminación anticipada, dejando a los Códigos Penales de cada Estado de la federación mexicana regular sustantivamente lo relacionado y complementario para su aplicación.

Esta regulación primigenia se asemejaba a las denominadas consecuencias accesorias del delito, dentro del modelo de responsabilidad vicarial o heterorresponsabilidad, en el cual el delito cometido por la persona física se traslada a la PJ (llamada persona moral en México), y esta podía ser sujeto de consecuencias jurídicas (fundamentado en la peligrosidad objetiva de la PJ más no en su culpabilidad), siempre y cuando se hubiera identificado y procesado también a la persona física. Asimismo, los Códigos Penales estatales, como el Código Penal Estatal del Distrito Federal, en respuesta a la nueva regulación, agregaron a sus códigos penales lo concerniente a las consecuencias jurídicas para las personas morales regulado en su artículo 32°, agregando que las personas morales también serían responsables por los delitos que cometiesen las personas sometidas a la autoridad

de sus administradores o representantes legales por no haber ejercido sobre ellas el debido control organizacional (Goena, 2018).

Posteriormente, en julio de 2016 se aprueba la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA), estableciendo una serie de políticas y nuevos controles administrativos para la prevención de la corrupción. En dicho sentido, la LGRA, establece la sanción de PJs por los actos violatorios cometidos por las personas físicas que actúen en su nombre, beneficio o representación, y especifica como elemento de valoración de la sanción la existencia de un «plan de integridad», el cual debe incluir un manual de organización y funciones, un código de conducta debidamente socializado con los miembros de la organización, sistemas de denuncia interna, sistemas de capacitación o entrenamiento, políticas de recursos humanos y mecanismos que aseguren transparencia y publicidad de interés (LGRA Art. 24° y 25°). Este podría considerarse el primer acercamiento a un PC en México, enfocado desde la óptica de políticas anticorrupción y dentro de la esfera del control administrativo. Por otro lado, ese mismo año también se aprobaron reformas sustanciales relativas a la RPPJ regulada en el artículo 421° del Código Nacional de Procedimientos Penales, reformando en gran medida la anterior redacción y pasando a titularse «ejercicio de la acción penal y responsabilidad penal autónoma».

Como su misma nomenclatura nos lo indica, el artículo 421° del CNPP dejó de regular la heterorresponsabilidad vicarial y propuso un sistema de atribución de responsabilidad autónoma por defecto de organización. De este modo, la nueva regulación establece que:

Las personas jurídicas serán penalmente responsables, de los delitos cometidos a su nombre, por su cuenta, en su beneficio o a través de los medios que ellas proporcionen, cuando se haya determinado que además existió inobservancia del debido control en su organización. Lo anterior con independencia de la responsabilidad penal en que puedan incurrir sus representantes o administradores de hecho o de derecho.

La citada redacción agrega y modifica dos aspectos esenciales, el primero es que regula expresamente que deberá determinarse que haya existido una inobservancia del debido control de organización, dándole una naturaleza jurídica y esencia de culpabilidad expresa a dicho dispositivo, al mismo tiempo que brinda importancia a los denominados *PCs*, como forma de acreditar la debida diligencia, ya que, como menciona Uribe (2018), en una interpretación *contrario sensu*, si se ha cometido un delito en beneficio de la empresa pero no llega a determinarse que dicho delito se cometió por una inobservancia del

programa de control implementado, entonces podría hablarse de una ausencia de responsabilidad.

El segundo punto de gran relevancia es la autonomía de la RPPJ, estableciéndose que por más que se extinga la responsabilidad de la persona física, o aún si ésta se sustrae de la justicia, de igual modo podrá accionarse penalmente contra la PJ.

Por otro lado, el artículo 422° del CNPP reformado establece los tipos de consecuencias jurídicas, sanciones o «penas» a imponerse, pudiendo ser sanción pecuniaria o multa, decomiso de instrumentos, publicación de sentencia, disolución, suspensión de actividades, clausura de establecimientos, prohibiciones de actos relacionados al delito, inhabilitación temporal, intervención judicial, y amonestación pública. Ahora bien, para determinar qué sanción deberá imponerse, el mismo artículo hace referencia a los criterios de evaluación, como la magnitud de la inobservancia al debido control de la organización, el monto económico involucrado en el hecho ilícito, la naturaleza jurídica y el volumen de negocios de la PJ, el puesto o jerarquía de las personas físicas involucradas, el grado de cumplimiento de la normativa nacional y el interés público generado (aspecto social).

De lo anterior se advierte que la implementación de un PC no es en efecto y de forma expresa una eximente de responsabilidad (figura que no se encuentra regulada), sino que se puede catalogar como una atenuante de ésta, en cuyo caso su implementación y efectividad serán valoradas por el juez al momento de imponer la sanción. Sin embargo, como referimos anteriormente, queda abierta la posibilidad de que, si no se acredita una inobservancia del control organizacional por un incumplimiento del PC implementado, se plantee una ausencia de responsabilidad por falta de tipicidad, lo que, de alguna forma, tiene un resultado equivalente a una eximente de responsabilidad (Uribe, 2018).

Finalmente, en relación con los delitos por los que pueden ser procesadas penalmente las PJs en México, la norma opta por el modelo de *numerus clausus*, al mencionar que serán penalmente responsables únicamente por la comisión de los delitos previstos en el catálogo dispuesto en la legislación penal de la federación y de las entidades federativas. Al respecto el artículo 11° bis del Código Penal Federal, establece que los delitos por los cuales podrán ser responsables la PJs incluyen el terrorismo, el cohecho, el robo, el fraude, los delitos ambientales y otros, por lo que aun cuando opta por un catálogo cerrado de delitos, este es bastante extenso y deberá ser tomado en cuenta al momento de la implementación de un PC.

### III.E. Perú

En el Perú se han recogido importantes iniciativas y promulgado diversas normas de alcance nacional dirigidas a prevenir y enfrentar el fenómeno de la corrupción, entre ellas encontramos la *Política Nacional de Integridad y Lucha Contra la Corrupción*, aprobada mediante Decreto Supremo N° 092-2017-PCM y el *Plan Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción 2018-2021*, aprobado mediante Decreto Supremo No. 044-2018-PCM. Este último tiene como línea de acción complementaria a la sanción, la prevención del fenómeno de la corrupción.

En materia de PCs anticorrupción, se promulgó, en un primer momento, la Ley No. 30.424 (2016), que regula la responsabilidad administrativa de las PJs por el delito de cohecho activo transnacional, la cual ha sido objeto de tres modificaciones: (i) a través del Decreto Legislativo No. 1352 (2017), que amplió el alcance de la norma a los delitos de cohecho activo genérico y cohecho activo específico; (ii) mediante la Ley No. 30835 (2018), que modificó la denominación de la norma a [L]ey que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas y amplió su alcance a los delitos de colusión desleal y tráfico de influencias, esta ley ha sido reglamentada mediante Decreto Supremo No. 002-2019-JUS, de enero de 2019; y (iii) mediante la Ley No. 31740 (2023) que —entre otras modificaciones—, cambió la denominación de la Ley a «Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas en el proceso penal» y amplió el alcance a ciertos delitos como el de contabilidad paralela, atentado contra monumentos arqueológicos prehispánicos, omisión de comunicación de operaciones o transacciones sospechosas, negativa o retardo o falsedad en el suministro de información, delitos aduaneros, delitos tributarios, delitos de terrorismo, etc.

Existe un debate en la doctrina sobre la naturaleza de la responsabilidad de las PJs regulada por estas normas, de manera que mientras una parte de la doctrina defiende el carácter administrativo de la responsabilidad con base en una interpretación literal (Carrión Díaz, 2019: 281), otra parte afirma que se trata de una efectiva responsabilidad «penal» y no administrativa (considerándose por ello un «fraude de etiqueta») (Caro, 2017); en otras palabras, se refiere a una responsabilidad judicialmente determinada por la comisión de un delito en un proceso penal (García, 2020: 79).

En todo caso, a efectos de este trabajo, lo importante es que el plexo normativo regula una serie de atenuantes de la RPPJ, como la adopción de un modelo de prevención de delitos después de su comisión. Así mismo, regula circunstancias eximentes como la adopción

de un modelo de prevención antes de la comisión del delito. El legislador ha tratado también de proporcionar una serie de elementos mínimos para reconocer la existencia de un modelo de prevención adecuado, que son los siguientes: (a) la existencia de un encargado de prevención, designado por el máximo órgano de administración de la PJ o quien haga sus veces, según corresponda, que ejerza su función con autonomía; (b) la identificación, evaluación y mitigación de riesgos con el fin de prevenir los delitos que se haya detectado que pueden ser cometidos; (c) la implementación de procedimientos de denuncia; (d) la difusión y capacitación periódica del modelo de prevención; y (e) la evaluación y monitoreo continuo del modelo de prevención.

Sin embargo, la redacción presenta ciertas ambigüedades al afirmarse que el modelo de prevención debe contar con ciertos «elementos mínimos», lo cual puede generar confusiones sobre la necesidad de adoptar un programa adecuado a las necesidades de la organización (Reyna, 2018: 44). Por ello, el proyecto de reforma más reciente, Proyecto de Ley N° 676/2021-PE (actualmente devuelto a comisión), propone agregar que las PJ, en el ejercicio de su autorregulación, puedan implementar o incorporar a su modelo de prevención, cualquier otro elemento (política, procedimiento, protocolo, lineamiento, etc.) conforme a su mapa de riesgos y diseñar los mecanismos que resulten necesarios para su mitigación.

La Superintendencia del Mercado de Valores ha aprobado también, mediante Resolución SMV No. 006-2021-SMV/01 de 29 de marzo de 2021, los lineamientos para la implementación del funcionamiento del modelo de prevención (Ley 30424, sus modificatorias y su reglamento). Su finalidad es proporcionar una guía referencial para la implementación y funcionamiento del modelo de cumplimiento por las PJs que decidan de modo voluntario desarrollar e implementar un modelo de prevención.

Los lineamientos se presentan tanto como criterios de orientación, mas no como una norma o estándar de obligatorio cumplimiento. Así, podríamos considerarlos una norma de *soft law* de importante relevancia práctica que da luces a las empresas para el diseño de un modelo de prevención adecuado que pueda ser efectivo. Además, contiene ciertos criterios interpretativos de los elementos mínimos contemplados en la Ley 30424, para efectos de una eventual aplicación de la atenuante o eximente de responsabilidad prevista en dicha ley.

En base a lo anterior, los lineamientos orientan el desarrollo de:

- 1) La identificación, evaluación y mitigación de riesgos, conforme a las siguientes etapas: (a) etapa previa; (b) identificación de

riesgos; (c) evaluación y análisis de riesgos; y d) mitigación de riesgos.

- 2) El establecimiento de la figura del encargado de prevención, que ha de venir acompañado de la especificación de las funciones y perfil profesional que ha de tener (conocimiento de la organización, experiencia, solvencia moral, honorabilidad y solvencia económica).
- 3) La implementación de procedimientos de denuncia, que han de prever aspectos como la designación de la persona u órgano responsable, el diseño, establecimiento y difusión de los canales de denuncia, los protocolos que garanticen la reserva y anonimato de la información y la aplicación de incentivos (sean económicos o disuasivos) para la formulación de denuncias.
- 4) La difusión y capacitación periódica del modelo de prevención, que han de especificar los recursos con los que se va a contar para dichas actividades y los medios para comunicarse eficazmente con los distintos niveles de la empresa y para hacer accesible la información.
- 5) La evaluación y monitoreo continuo del modelo de prevención, de manera que la persona u órgano encargado tenga el acceso a la información necesaria para evaluar el sistema de prevención y a quienes se encargan de su funcionamiento y para recomendar las mejoras necesarias (las cuales deben ser adecuadamente comunicadas para su implementación).

Como se aprecia, los lineamientos de implementación recogidos en la Resolución SMV No. 006-2021-SMV/01 se corresponden con los elementos mínimos que debe tener un programa de prevención de acuerdo con la Ley 30424. Así mismo, recogen las buenas prácticas internacionales previstas en la FCPA de los EE.UU., la *Bribery Act Guidance* (2010) del Reino Unido, el Manual para empresas sobre Ética, Anticorrupción y Elementos de Cumplimiento del Banco Mundial, la ONUDC y la OCDE (2013), así como documentos técnicos de normalización, como las ISO 37301, 37001, 31000, 31010, la UNE 19601 y la COSO ERM 2017, entre otros.

#### IV. ANÁLISIS COMPARADO

En los últimos años Latinoamérica ha tenido grandes reformas jurídicas, tanto en un sentido procesal como sustantivamente, dejando de ser una región que solamente emulaba sin más las normas y

dispositivos jurídicos europeos, para pasar a interpretar y adaptar a su realidad las diversas instituciones jurídicas que trae el avance de la sociedad, por lo que en la actualidad podríamos hablar de un Derecho latinoamericano en desarrollo.

El campo de los PCs y la RPPJ constituye una de las materias de mayor innovación y reforma en la región, siendo que cada país latinoamericano ha regulado bajo su criterio estos dispositivos legales, tomando como inspiración principalmente los modelos español e italiano, pero también con una clara influencia norteamericana y británica, lo que hace que el Derecho penal empresarial latinoamericano sea una combinación de regulaciones con coincidencias y diferencias, acercamientos y distancias, por lo que a continuación comparamos la regulación de algunos de sus principales exponentes resaltando sus características esenciales.

Para empezar, todos los modelos estudiados (argentino, brasileño, chileno, mexicano, y peruano) han incorporado elementos tales como un catálogo cerrado de delitos para los que la RPPJ es aplicable, los efectos procesales de la existencia de un PC, los «elementos esenciales» (o algunas características de éstos) y su forma de evaluación recurriendo a entidades administrativas.

Sobre el primer aspecto, todos los ordenamientos jurídicos citados han optado por establecer un catálogo cerrado de delitos, o *numerus clausus*, por los que las PJs pueden ser imputadas. La mayor parte de los delitos recogidos se tiene que ver con el fenómeno de la corrupción, como el cohecho nacional e internacional, el tráfico de influencias, la negociación incompatible, el enriquecimiento ilícito y el lavado de activos. Cabe mencionar que esto se da principalmente porque el fundamento casi común de la introducción de la RPPJ en Latinoamérica han sido los compromisos internacionales en materia de lucha anticorrupción asumidos por los Estados de la región en la CNUCC, la CICC y la Convención OCDE (estos tratados contienen apartados dedicados a las sanciones a las PJs implicadas en delitos de corrupción, blanqueo de capitales y conexos).

De este modo, el modelo argentino de responsabilidad penal corporativa solo se aplica a los delitos de cohecho nacional e internacional y tráfico de influencias (265 del CP), negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas, concusión (268 del CP), enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados (artículo 268 apartado 1 y 2 del CP), balances e informes falsos agravados de conformidad con lo regulado en la Ley 27.401 (artículo 300 bis del CP), blanqueo de capitales (Ley 26.683) y cuestiones tributarias (Ley 24.769). La misma

aproximación se observa en el modelo peruano, que se refiere especialmente a delitos relacionados con la corrupción, delitos aduaneros, tributarios, contabilidad paralela, lavado de activos y terrorismo. Caso distinto es el de México, que si bien es cierto mantiene un catálogo cerrado, éste es mucho más extenso, recogiendo gran variedad de delitos que van desde los cometidos contra el patrimonio hasta los relativos a la corrupción y los de naturaleza financiera.

Sobre los PCs y su tratamiento, el modelo argentino tiene tres características relevantes, siendo la primera que esta normativa regula la eximente de responsabilidad por la existencia previa al delito de un PC, el cual recibe el nombre de Programa de Integridad, pero añade como requisitos para la aplicación de la eximente que se hayan devuelto todos los beneficios indebidos y que la misma organización haya denunciado el hecho ilícito cometido en su interior, como resultado de su propia investigación interna. Este último requisito no es de aplicación general en el ámbito internacional, dado que si bien es cierto puede significar un indicio de la efectividad de los PCs, también podría entrar en conflicto con el principio de no autoincriminación.

Por su lado, el sistema brasileño también recoge el concepto de programas de integridad al igual que el sistema argentino. No obstante, no tiene la eficacia de una eximente, si no que, como mucho, podría constituir una atenuante de la sanción, así como un prerrequisito para acceder a un acuerdo procesal (esto último en referencia al modelo norteamericano).

En el caso de Perú y Chile, sus diferencias normativas radican en que el catálogo chileno ampara mayores delitos de carácter patrimonial como receptación o apropiación indebida. Asimismo, el modelo peruano regula taxativamente la responsabilidad de las PJs, incurriendo, según una buena parte de la doctrina, en un fraude de etiquetas al mantener el *nomen iuris* como responsabilidad administrativa de la PJ. Sin embargo, la diferencia más clara es que la norma peruana (al igual que la argentina) regula taxativamente la eximente de responsabilidad por la existencia previa de un PC, excepto cuando el delito sea cometido por los altos directivos de la empresa; mientras que la regulación chilena omite mencionar el eximente, estableciendo solamente que la implementación de un PC antes del juicio será un atenuante de la responsabilidad (ahora bien, cuando una empresa acredite en Chile el funcionamiento de un PC antes de la comisión del delito, podría afirmar también que ha cumplido con sus deberes de supervisión y dirección, lo que le permitiría discutir la propia existencia de RPPJ). Lo anterior también sucede en el modelo

mexicano, el cual no considera a los PCs como eximentes de responsabilidad, pero sí los considera como un elemento de valoración de la sanción (pudiendo, en caso se acredite la preexistencia de un PC eficaz, el no configurar una inobservancia del control organizacional, lo que supondría la falta de responsabilidad por ausencia de tipicidad).

De lo anteriormente mencionado, podemos identificar que en lo referente a los PCs como elemento valorativo de exclusión de responsabilidad penal, existen dos posturas legislativas en Latinoamérica. La primera es la que regula expresamente la existencia previa de un PC como eximente de responsabilidad, y la segunda es la que no regula la eximente, pero, en base a la naturaleza jurídica de la sanción (defecto de organización o inobservancia del deber de vigilancia y control), permite que la preexistencia de un PC pueda valorarse como un elemento negativo de tipicidad objetiva de la PJ, lo que en la práctica también la eximiría de responsabilidad.

Otro punto de encuentro entre los modelos peruano y chileno es que en sus respectivas regulaciones establecen los elementos mínimos que debe tener un PC, a fin de que sea valorado como atenuante o eximente. Algunos de los elementos comunes son el establecimiento de un código de ética o de conducta, la designación de un encargado de prevención, la definición de los medios y las facultades del encargado de prevención, el establecimiento de un sistema de prevención de delitos, la elaboración de un mapa de riesgos y la capacitación y el entrenamiento de personal. Cabe hacer especial mención el caso argentino, el cual establece la obligatoriedad de ciertos elementos de los PCs, sin que se incluyan entre los mismos por considerarse meramente facultativos la implementación de un mapa de riesgos, la existencia de un canal de denuncias, o la designación de un oficial de cumplimiento. Lo anterior llama la atención porque ese tipo de elementos no solamente son considerados aspectos esenciales de todo PC, sino que, de acuerdo a la normativa internacional, constituyen el primer paso a seguir para implementar un PC efectivo. De ahí, las dudas que despierta la mencionada legislación argentina.

Con base en lo anterior, se puede afirmar que las diferencias de los ordenamientos latinoamericanos radican en: (a) los delitos que admiten la RPPJs; (b) los elementos mínimos o aspectos esenciales que han de tener los PCs para que las actuaciones de las empresas puedan ser calificadas como atípicas, o puedan dar lugar a atenuantes, eximentes o beneficios procesales; y (c) los efectos directos de los PCs en el proceso penal.

## V. LA EXPERIENCIA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO

### V.A. Desarrollo legislativo

Los artículos 189 (24) y 334 de la Constitución Política de Colombia (1991) facultan al Estado para intervenir de forma limitada en la economía, dando al Presidente de la República potestades de inspección, vigilancia y control sobre la actividad financiera, bursátil y aseguradora, las entidades cooperativas y las sociedades mercantiles. La Corte Constitucional en Sentencia C-320/98 (30 de junio de 1998) ha manifestado la posibilidad de responsabilizar a las empresas cuando sus actividades den lugar a la comisión de hechos delictivos. Los directivos deben dirigir las corporaciones a fin de no incumplir la ley, promoviendo una cultura de ética dentro de las mismas. Si los delitos son llevados a cabo por y en beneficio de la empresa, no existen impedimentos para limitar la acción penal a los directivos, dejando impune a la PJ favorecida por el delito.

Desde el constitucionalismo moderno, el Estado puede intervenir a fin de proteger los intereses colectivos frente a la actividad empresarial. Si en un sector de la sociedad tiende a predominar la ventaja de las corporaciones, el Estado está facultado para actuar a fin de salvaguardar los derechos constitucionales. Dicha facultad podría consistir en garantizar el cumplimiento de los derechos, asegurar su protección judicial o administrativa o regular las actividades empresariales (Milkes, 2019: 252). El control estatal sobre la actividad económica del país se entiende desde el concepto de empresa como ente político. Su responsabilidad trasciende lo interno, pues están sujetas a la normatividad del país y su fin último también es la protección del interés general. De ahí que, la existencia de los PCs signifique «postular a la empresa como un ente público a cargo de la protección del ser humano» (Sanclemente-Arciniegas, 2021:200).

En ese sentido, el artículo 102 del *Estatuto Orgánico del Sistema Financiero* (Ley 663, 1993) exige el diseño y ejecución de PCs y de medidas de prevención y control frente a conductas constitutivas de blanqueo de capitales. Esta exigencia se dirige a los establecimientos de crédito, las sociedades de servicios financieros, las sociedades de capitalización, las entidades aseguradoras, y los intermediarios de seguros y reaseguros.

La norma indica que las entidades arriba mencionadas, bajo el control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, deben diseñar y poner en marcha PCs, que incluyan medidas de control idó-

neas y eficaces a fin de prevenir que sus actividades sean un medio para ocultar, manejar, invertir, aprovechar dinero o bienes producto de conductas delictivas o dispuestos para su financiamiento, o bien con el propósito de darles apariencia de legalidad a las mismas o a las transacciones y fondos a ellas vinculados.

Los representantes legales, directores, administradores y funcionarios están obligados a conocer las actividades económicas de sus clientes y el volumen, frecuencia y características de las transacciones y depósitos que llevan a cabo. Además, cuando adviertan operaciones que puedan relacionarse con actividades delictivas, deben reportarlo ante la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF). Aunado a ello, la Superintendencia Financiera puede realizar observaciones a las medidas adoptadas, solicitando los respectivos ajustes de los instrumentos diseñados cuando no sean suficientes a fin de prevenir e identificar la comisión de hechos punibles. La Superintendencia ha impartido también instrucciones relativas al Sistema de Administración del riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, para adecuar la normativa nacional a los estándares internacionales (Circular externa 022, 2007).

De otro lado, el artículo 12 del *Estatuto Anticorrupción* (Ley 1474, 2011) crea un Sistema Preventivo de Prácticas Riesgosas Financieras y de Atención en Salud del Sistema General de Seguridad Social. La finalidad del instrumento es evitar los fraudes en el Sistema de Salud colombiano, para lo cual dispone indicadores de alerta temprana a fin de reportar sospechas de corrupción. Así mismo, exige notificar potenciales fraudes en los aportes a la seguridad social a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y a la Superintendencia Nacional de Salud. Esta última puede, además, sancionar administrativamente a las entidades que omitan tales obligaciones.

Frente a la responsabilidad de las PJs por actos de corrupción transnacional, existe la Ley Antisoborno Transnacional y Nacional (Ley 1778, 2016), la cual dispone un régimen de responsabilidad administrativa de las PJs cuando a través de sus empleados, administradores o asociados realicen conductas encaminadas a que un funcionario público extranjero realice, omita o retarde un acto propio de sus funciones con relación a una operación internacional. Así mismo, su artículo 2 insta la creación de Programas de Transparencia y Ética Empresarial (PTEE), a fin de crear instrumentos internos anticorrupción y promoción de transparencia.

La Superintendencia de Sociedades (2016) emitió una guía para el diseño e implementación de los PTEE, y de las medidas internas

de auditoría, anticorrupción y prevención del soborno transnacional (Circular Externa No. 100-000003). Con posterioridad, la misma entidad incrementó el número de empresas obligadas a poner en práctica PTEE (Resolución 100-006261, 2020, Artículos 1 y 2) y dejó de discriminar por sectores económicos, para establecer un único umbral de activos mínimos para las empresas (cuarenta mil salarios mínimos legales vigentes) y las transacciones internacionales (cien salarios mínimos) que deben cumplir con estos requisitos. En consecuencia, la Superintendencia de Sociedades puede imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta por doscientos salarios mínimos, a las empresas obligadas que no cumplan con el diseño y ejecución de un PTEE, o que no realicen los respectivos reportes a la Unidad de Información y Análisis Financiero.

Finalmente, en el año 2020, la Superintendencia de Sociedades modificó el capítulo X de su Circular Básica Jurídica (2017), para adoptar las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y del Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT). En consecuencia, se reemplazó el Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo por el Sistema de Autocontrol y Gestión del Riesgo Integral de Lavado de Activos, Financiación del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (SAGRILAFT) (Circular externa 100-000016, 2020).

Dentro del SAGRILAFT se incluyen los siguientes elementos: (a) establecimiento por las empresas de un oficial de cumplimiento que rinda informes a la Superintendencia de Sociedades, el cual debe ser designado por el máximo órgano social, estar capacitado para el cargo y contar con 6 meses de experiencia en labores similares; (b) capacitaciones por el SAGRILAFT a los miembros competentes de las empresas por lo menos una vez al año, dejando constancia de su realización, sin que ello sea un impedimento para llevar a cabo otras capacitaciones; (c) asignación con claridad por las corporaciones de las funciones para garantizar la ejecución y cumplimiento de los PTEE (los empleados deben tener reglas de conducta que orienten sus actuaciones, debiéndose asignar funciones específicas (aprobación del programa y del manual de funcionamiento, designación del oficial de cumplimiento y provisión de los recursos necesarios para implementar el SAGRILAFT) al más alto órgano social, como responsable último del funcionamiento y ejecución del SAGRILAFT (Superintendencia de Sociedades, Circular externa 100-000016, 2020).

El representante legal debe presentar el PTEE y su manual de funcionamiento para su aprobación, llevar reportes, solicitudes y alertas

al máximo órgano social y verificar la correcta implementación de los procedimientos. El Oficial de cumplimiento tiene que participar activamente en el diseño, la dirección, verificación y monitoreo del programa, vigilando su cumplimiento preciso, a fin de entregar por lo menos un informe al año a la Junta Directiva y promover su actualización por los menos dos veces al año (Superintendencia de Sociedades, Circular externa 100-000016, 2020).

La norma deja a decisión de la empresa si adopta un revisor fiscal, a fin de efectuar los correspondientes reportes a la UIAF, cuando advierta operaciones sospechosas, así como realizar las correspondientes denuncias e iniciar los procedimientos sancionatorios a los que hubiere lugar. También se recomienda implementar un plan de auditoría interna dentro de la revisión anual, que podrá incluir recomendaciones y acciones de mejora (Superintendencia de Sociedades, Circular externa 100-000016, 2020).

Para considerar efectivo un PTEE se debe identificar y medir el riesgo, dependiendo de las operaciones de cada empresa. La clasificación de los riesgos obedecerá a la actividad económica empresarial, estableciendo la metodología para su categorización. En ese sentido, las sociedades deben adoptar medidas de Debida Diligencia Mínima e Intensificada, a fin de conocer las personas naturales o jurídicas con quienes contratan, sus operaciones, negocios y transacciones. Bajo ciertas condiciones de modo, tiempo y lugar, bajo las cuales ejecutar tales medidas. Una vez identificado el riesgo, deberá medirse la probabilidad de su consecución y su impacto, determinando un perfil de riesgo inherente a la empresa. Ahora bien, frente al control de los riesgos, se exige la creación de una matriz para definir las medidas de contención más adecuadas, frente a cada clase de riesgo, con instrumentos de localización de operaciones sospechosas, para lograr un monitoreo eficiente (Superintendencia de Sociedades, Circular externa 100-000016, 2020).

Cada compañía está obligada a implementar estrategias de diligencia mínimas, las cuales dependerán de sus operaciones, los sujetos externos con quienes las lleven a cabo, su ubicación geográfica y el tamaño del negocio. Deberán tener en cuenta por lo menos, la identificación clara de la contraparte, el beneficiario final, el fin y el carácter de la relación comercial, garantizando la debida diligencia en cada transacción. Siendo posible que se requiera a la empresa la respectiva información cuando la Superintendencia de Sociedades lo requiera, actualizando las medidas de monitoreo mínimo cada dos años. La aplicación de una debida diligencia intensificada obedecerá

al contacto con personas políticamente expuestas, la identificación de un riesgo más alto del normal para el sector empresarial, y la prestación de servicios de activos virtuales (Superintendencia de Sociedades, Circular externa 100-000016, 2020).

Lo anterior con el objetivo de lograr monitorear y controlar el riesgo, de tal forma que disminuyan la probabilidad de lavado de activos, financiación del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva dentro de la organización. La nueva normativa pretende profundizar el enfoque basado en riesgos, partiendo de la creación de políticas y matrices en las sociedades comerciales, sucursales de sociedades extranjeras y empresas unipersonales, las cuales dependerán de los riesgos propios de la empresa, los tipos de negocios, operaciones, áreas geográficas donde funciona y demás características particulares. Por tanto, una vez en marcha, el SAGRI-LAFT debe ser capaz de identificar y manejar los riesgos propios de la compañía, considerando que a mayor riesgo más control deberá existir (Superintendencia de Sociedades, Circular externa 100-000016, 2020).

Frente al delito del lavado de activos o blanqueo de capitales, las empresas se encuentran obligadas a prevenir la comisión del hecho delictivo (pudiendo ser sujeto pasivo del mismo), teniendo siempre en cuenta la inexistencia de la RPPJ en Colombia (Hernández, 2014: 98). Los representantes legales solo pueden entrar a responder penalmente del delito de omisión de control, de no haber implementado el respectivo PTEE con el propósito de ocultar el origen ilícito de los activos. De lo contrario, la correcta implementación de las medidas de control se considera como una debida diligencia, que deja a la organización como una víctima más de quien realizó la conducta de forma aislada, obligando a buscar un responsable individual del delito.

Recientemente, se expidió la Ley 2195 (2022), la cual reformó la regulación de la responsabilidad de las PJs. El artículo 9 de la norma adiciona un artículo a la Ley 1474 de 2011, estableciendo la obligación de adoptar PTEE para las PJs, el cual debe incluir procesos de auditoría interna en las compañías. Además, los programas deben adaptarse a las características propias de la empresa y las actividades que desempeñe, para evitar la comisión de delitos de corrupción, acaparamiento, uso ilegítimo de patentes o contra el medio ambiente, entre otros. En ese sentido, se evidencia la comprensión de la corrupción más allá de la descripción de una conducta punible, como fenómeno que afecta cada parte de la sociedad, abarcando diferentes hechos que menoscaban el orden económico y social.

El artículo 31 de la referida norma trae consigo la implementación de los PTEE en el sector Público (PTEEP) y faculta a la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República para diseñar los parámetros mínimos de estos programas, que, como mínimo, deberán incluir: (a) instrumentos de debida diligencia, prevención, gestión y administración de riesgos del LA, la FT y la FPADM; (b) redes interinstitucionales para prevenir la corrupción, fortalecer la transparencia y la legalidad; (c) medidas de transparencia y medios de acceso a la información pública; y (d) canales de denuncia (Ley 2195 (2022)).

Los PETT y los PETTP deben contemplar un Registro Único de Beneficiarios Finales. Esta es una medida de debida diligencia para identificar el beneficiario final (así como su estructura y titularidad en caso ser una PJ) de las corporaciones con las que se celebre cualquier negocio jurídico o contrato estatal. También se busca conocer el fin del negocio y asegurar la congruencia entre el objeto del contrato y el objeto social del contratista, sus operaciones comerciales, su perfil de riesgo y la licitud de su patrimonio (Ley 2195 (2022)).

Además, se regulan las sanciones impuestas a las PJs dentro del procedimiento administrativo sancionador, cuando un integrante de su personal sea condenado por delitos relacionados con el patrimonio público, el orden económico, el medio ambiente, el terrorismo y grupos de delincuencia organizada. Se tiene como atenuante de la sanción la implementación de un proceso adecuado de debida diligencia (Ley 2195 (2022)).

Mediante el Decreto 092 (2022), se creó la Dirección de Cumplimiento del Despacho del Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia, la cual deberá vigilar la adopción de los PETT de acuerdo a los parámetros dictados por el Superintendente de Industria y Comercio.

En ese orden de ideas con la Ley 2195 (2022), Colombia se inclinó por un modelo de responsabilidad de las personas jurídicas fundamentado en la idea de vigilancia y control empresarial. Si bien conserva elementos de promoción de la cultura de la legalidad, la normatividad nacional se ha preocupado más por adoptar medios de control sobre las actividades empresariales (Bernate, 2018: 7). De esta manera, el propósito principal de los PTEE y los PTEET es obtener la mayor cantidad de información posible para lograr la vigilancia más efectiva de sus actividades. La existencia del UIAF y ahora del Registro Único de Beneficiarios Finales, son claros ejemplos de esta clase de medidas, dentro de las cuales el denunciante se limita a confirmar o negar los datos ya recogidos en estos sistemas.

Ahora bien, la finalidad de los PTEE y los PTEET va más allá del control, incluyendo también el fomento de una cultura de la legalidad, la transparencia y la ética empresarial, para que las compañías muestren transparencia e integridad en cada una de sus operaciones, evidenciando el respeto a la ley dentro de su objeto de funcionamiento (Ramírez, 2021:121).

Finalmente, respecto a la corrupción asociada al COT, garantizan la adopción de medidas preventivas frente a la comisión de los delitos arriba mencionados que, en gran medida, son característicos del COT.

## VI.B. Análisis comparado

Establecer los PCs como exigibles jurídicamente a las empresas en un ordenamiento jurídico, o bien tenerlos como una mera recomendación para las compañías, denota el modelo adoptado por cada país para la prevención de los delitos de corrupción pública o privada (incluidos aquellos causados por el COT). En ese sentido, España y Chile (y para un importante sector de la doctrina, también Perú) claramente se inclinan por una respuesta penal al fenómeno, contemplando la RPPJ y estableciendo como incentivos la adopción de ciertas medidas administrativas de prevención. Teniendo en cuenta que la implementación de los PCs podría significar la exención de responsabilidad penal, se busca estimular su adopción, pero su inexistencia no comporta *per se*, la imposición de una sanción a las empresas.

De otro lado, Brasil se encuentra en un punto medio, pues dispone una responsabilidad administrativa para las compañías, limitando la penal a los delitos contra el medio ambiente y manteniendo la regulación de los Programas de Integridad en normas de *soft law* (lo que no impide que sean tenidos en cuenta a la hora de graduar la sanción administrativa a imponer).

En cuanto al ordenamiento jurídico colombiano, este se inclina por un modelo preventivo, limitando la responsabilidad empresarial al ámbito administrativo y exigiendo la adopción de PTEE a las empresas y de PTEEP a las entidades del sector público. A este respecto, destaca, en particular, como la Ley 2195 (2022) extendió la obligación de adoptar PTEE o PTEEP a todas las PJs constituidas legalmente en el país a fin de prevenir actos de corrupción.

En cuanto a los elementos de los PCs exigidos en las distintas legislaciones, la existencia de un oficial de cumplimiento o responsable interno de la implementación del programa es facultativa en Argenti-

na, mientras que Chile, Colombia, México, Brasil y Perú la consideran como un elemento obligatorio del programa. Ello evidencia el nivel de control sobre el diseño e implementación de los PCs, cuya relevancia es manifiesta al recoger los parámetros de actuación empresarial. Por esta razón, es recomendable que exista siempre dentro de las empresas una persona responsable por su cumplimiento como un elemento mínimo de todo PC.

Por otra parte, todos los sistemas latinoamericanos estudiados hacen énfasis en la necesidad de crear matrices a fin de identificar, evaluar y mitigar riesgos. Se trata de detectar las actividades que podrían dar lugar a riesgos dentro de cada empresa a fin de poder diseñar las medidas que podrían evitarlos, o al menos controlarlos. Ello es una expresión más de la tendencia del derecho penal preventivo, el cual comprende a los entes colectivos como fuentes de riesgos, a controlar dentro de los parámetros permitidos. Lo mismo sucede con la capacitación periódica de los empleados (a excepción de México donde no es parte de los elementos mínimos de los PCs).

En cuanto a los canales de denuncia y la protección del anonimato del denunciante, destaca la diferencia entre la regulación colombiana, que se limita a mencionar la necesidad de articular este tipo de canales que amparen al delator interno o externo, y las de países como Perú o España, que son mucho más claras en cuanto a la exigencia de la anonimidad de los denunciantes. A este respecto, parece no tener mucho sentido el contemplar canales de denuncia eficientes si no se salvaguarda a quienes colaboran con la investigación.

En todo caso, es importante subrayar que la aplicación de PCs eficaces no significa solo obligar a las empresas a registrar en sus bases de datos cada uno de sus movimientos y la información de cada uno de sus clientes (lo cual, si bien es suficiente para evitar incurrir en responsabilidad administrativa, se queda corto para investigar penalmente la conducta punible). Por el contrario, supone también encontrar un responsable penal de forma individual en estos casos. Por ello, es tan importante establecer canales anónimos de denuncia y una cultura empresarial de transparencia, ética y legalidad que sea aplicada en todas sus operaciones (Ballesteros, 2020: 85). Quedarnos con una responsabilidad objetiva, propia del derecho administrativo sancionador, desconoce los elementos de intención especiales de los delitos relacionados con la corrupción y el soborno transnacional, limitando la investigación y reduciendo las posibilidades de encontrar a los responsables de los hechos punibles.

Por tanto, aunque en la legislación colombiana se han realizado grandes esfuerzos para prevenir hechos de corrupción (incluyendo

aquellos asociados a la COT), no es suficiente con exigir información a las PJs (bajo la amenaza de incurrir en responsabilidad administrativa), sino se garantiza el fortalecimiento de la ética empresarial, así como medios claros y seguros para que los denunciantes recurran con plenas garantías a los oficiales de cumplimiento. Esto a su vez ha supuesto que, en gran medida, la lucha contra la corrupción, en general, y contra la asociada al COT en particular, haya sido parcial, porque no ha involucrado realmente al sector empresarial.

## VI. CONCLUSIONES

A la luz de lo anterior, proponemos las siguientes recomendaciones para América Latina en los próximos años. En primer lugar, la adopción de una posición común referente a la RPPJ en América Latina, a fin de eliminar los paraísos criminales e impedir que las empresas busquen cometer delitos en países donde no podrán ser sancionadas penalmente. Como se expresó en líneas anteriores, en Colombia no es posible perseguir penalmente a las empresas y en Perú se mantiene un proceso llamado administrativo con sanciones penales. Por ende, habría que establecer una consecuencia equiparable en los distintos ordenamientos jurídicos, frente a delitos relativos al blanqueo de capitales, la corrupción y el soborno transnacional, producidos por defectos de organización corporativa.

Aunque cada Estado puede determinar su legislación interna para combatir los hechos punibles, tratándose de delitos transnacionales, carece de eficacia una estrategia interna desligada de la realidad del continente. Por tanto, se recomienda crear canales de acceso a denuncias entre los Estados, a fin de asegurar una cooperación efectiva en la persecución de estos hechos punibles. Se sugiere robustecer la capacidad de investigación de los órganos estatales y utilizar los PCs como fuente de información en las investigaciones; no solo respecto a las denuncias, sino a los datos recaudados dentro de ellas acerca del funcionamiento y operaciones de las organizaciones.

Es pertinente incluir dentro de los PCs de las distintas legislaciones como mínimo: i) la promoción de cultura de legalidad y ética corporativa, como medida preventiva, ii) un oficial de cumplimiento capacitado, iii) matrices para identificación, prevención y control de riesgos de acuerdo a la actividad empresarial, ubicación y tamaño de la corporación, iv) revisión y actualización periódica del programa, v) capacitación constante y vi) canales de denuncia anónimos con medidas de protección para los delatores. Los PCs deben comprenderse

desde un derecho preventivo, a partir del cual evitar la ocurrencia de delitos, siendo su comisión una excepción. Por tanto, al interior de las corporaciones públicas o privadas es fundamental formar y sensibilizar a las personas para respetar la ley y actuar bajo parámetros de ética en sus labores diarias.

Así mismo, se torna necesario adoptar PCs en el sector público y exigirlos a las empresas que quieran contratar con el Estado en los países de América Latina, con el objetivo de promover una cultura ética en lo público. En consecuencia, si la PJ es responsable de hechos relacionados con blanqueo de capitales, corrupción y soborno transnacional, los PCs deberían tomarse como un atenuante de la sanción o un eximente de responsabilidad. Bajo tales parámetros, se tendría una legislación continental propicia y coherente en la persecución de la corrupción asociada al crimen organizado transnacional.

De otra parte, para Brasil sería importante ampliar los delitos por los cuales se responsabiliza penalmente a las PJs, más allá de los delitos ambientales. En el caso de Perú, se requiere una legislación precisa en cuanto a los elementos mínimos de los PCs, teniendo en cuenta las necesidades de cada compañía. Por último, la normativa mexicana carece de claridad frente a la exigencia de los PCs a las empresas como medidas de prevención del delito, a fin de evitar la acción penal, siendo necesario expedir disposiciones legales que solucionen tal vacío.

## VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

### Doctrina

- Ballesteros Sánchez, J. (2020). «Pautas y recomendaciones técnico-jurídicas para la configuración de un canal de denuncias eficaz en organizaciones públicas y privadas. La perspectiva Española». *Derecho PUCP*, (85), 41-78. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/22971>
- Blanco Cordero, I. (2020). «Responsabilidad penal de las empresas multinacionales por delitos de corrupción en las transacciones comerciales internacionales y ne bis in idem». *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. No. 22-16. (pp.1-47). <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7908249>
- Caro Coria, D. (24 de septiembre de 2019). *Responsabilidad penal de empresas: la histórica sentencia que la consagró*. *Semana Económica*.

- ca. <https://semanaeconomica.com/blogs/legal-politica/la-historica-sentencia-que-consagro-la-responsabilidad-penal-de-la-persona-juridica-en-los-eeeeu>
- Fronza, E. & Insolera, P. (2021). «El caso Odebrecht». En Olasolo, H., Buitrago, E., Mané, C.S., & Sánchez Sarmiento, A. Respuestas nacionales e internacionales al fenómeno de la corrupción: particular atención al ámbito iberoamericano. Colección Perspectivas Iberoamericanas sobre la Justicia. Vol. 12. Valencia: Tirant lo Blanch, Instituto Ibero-Americano de La Haya para la Paz, los Derechos Humanos y la Justicia Internacional & Instituto Joaquín Herrera Flores. Capítulo 1. Pp. 43-76.
- García Cavero, P. (2012). «Esbozo de un modelo de atribución de responsabilidad penal de las personas jurídicas». *Revista de Estudios de la Justicia*, 16, 55-74. <https://doi.org/10.5354/0718-4735.2013.29493>
- (2020). «*Anticorruption compliance* en la legislación peruana». En A. Carrión y M. Kubiciel (Dir.), *Corrupción, compliance y responsabilidad penal de la empresa. Un análisis comparado*. Editores del Centro.
- Goena, Beatriz (2018). «Responsabilidad penal Corporativa y Compliance Programs: Un estudio comparado de las legislaciones mexicana y española». En L. Reyna (Dir.), *Compliance y Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Perspectivas comparadas*. Ideas.
- Gómez Doñate, P. (2020). «Modelo de Prevención y Control». En *Practicum compliance*. Arazandi.
- Hernández Basualto, H. (2010). «La introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en Chile». *Política Criminal*, 5(9-Julio), 207-236. [http://www.politicacriminal.cl/Vol\\_05/n\\_09/Vol5N9A5.pdf](http://www.politicacriminal.cl/Vol_05/n_09/Vol5N9A5.pdf)
- «Lavado de activos: responsabilidad de los funcionarios del sector financiero por la omisión de control». *Revista Derecho Penal y Criminología*. No. 98. 2014. (pp. 93-130). <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/article/view/4155>
- Jaén Vallejo, M. (2018). «La persona jurídica y su responsabilidad penal: modelo de imputación basado en defecto de organización». *Boletín Digital AJFV*, Núm. 23, pp. 1-18. <http://www.ajfv.es/wp-content/uploads/2018/04/AJFV-Bolet%C3%ADn-penal-abril.pdf>
- Maroto Calatayud, M. (2010). *La financiación ilegal de partidos políticos*. Marcial Pons.

- Martínez Zurita, A. (2018). «El defecto de organización en México: bases elementales para la comprensión de la figura de la responsabilidad penal de las personas jurídicas y su impacto en el proceso penal acusatorio». En L. Reyna (Dir.), *Compliance y Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Perspectivas comparadas*. Ideas.
- Milkes Sánchez, S. «Implicaciones jurídicas de los programas de cumplimiento o compliance en la garantía de los derechos constitucionales fundamentales en Colombia». *Revista Eurolatinoamericana de Derecho Administrativo*. Vol, 6. N, 2. (pp. 245-281). 10.14409/redoeda.v6i2.9105.
- Nieto Martín, A y García Moreno, B. (2018). «De la ética pública al public compliance: Sobre la prevención de la corrupción en las administraciones públicas». En Gómez Colomer, J (Coor.). *Tratado sobre compliance penal. Responsabilidad de las Personas Jurídicas y Modelos de Organización y Gestión*. Tirant lo Blanch.
- Orsi, G. (2021), «Argentina», en Rodríguez-García, Nicolás (Director), *Tratado Iberoamericano sobre Compliance Penal*. Tirant lo Blanch, Valencia.
- Pérez Monguió, J. (2019). «La irrupción del Estado del denunciante: un instrumento del buen gobierno para la lucha contra la corrupción». En F, Castillo (Coord.), *Compliance e integridad en el sector público*. Valencia: Tirant lo Blanch
- Reyna Alfaro, L. (2018). «Compliance y Derecho Penal Is this the end of the world as we know it? Breve introducción a los problemas que plantean la Ley N° 30424 y el Decreto Legislativo N° 1352». En L. Reyna (Dir.), *Compliance y Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Perspectivas comparadas*. Ideas.
- Sanclemente-Arciniegas, J (2021). «El compliance: repercusiones en la concepción de la empresa». *Revista Escuela de Administración de Negocios*. (193-212). <https://doi.org/10.21158/01208160.n90.2021.2975>.
- Silva Sánchez, J. (2015). «¿Derecho penal regulatorio?». *Indret*. No.2. (pp.1-2). <https://indret.com/derecho-penal-regulatorio/>
- Selvaggi, N (2018). «Responsabilidad penal de las corporaciones y programas de cumplimiento (Compliance Programs) en el sistema de los Estados Unidos de América». En L. Reyna (Dir.), *Compliance y Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Perspectivas comparadas*. Ideas.

- Sota, A. (2020). *El compliance penal en la atribución de responsabilidad penal/administrativa de las personas jurídicas*. Philippi Prietocarrizosa Ferrero DU & Uría. <https://www.ppulegal.com/covid/el-compliance-penal-en-la-atribucion-de-responsabilidad-penal-administrativa-de-las-personas-juridicas/>
- Uribe, A. (2018). «Aspectos procesales de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en México. Preguntas y respuestas». En L. Reyna (Dir.), *Compliance y Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Perspectivas comparadas*. Ideas.
- Tardelli Alves, G. (2018). *La Ley Anticorrupción y los parámetros de evaluación de los programas de integridad en Brasil*. [Trabajo de Fin de Máster, Universidad de Salamanca]. Repositório de Conhecimento Da CGU. <https://repositorio.cgu.gov.br/handle/1/42036>
- Xavier Januário, T. (2020). «El modelo brasileño de responsabilidad penal para entidades jurídicas: un comentario de la Ley 9.605/98 y el nuevo Código Penal. En E. Demetrio, D. Caro y M. Escobar. (Eds.). *Problemas y retos actuales del Derecho penal económico*. (pp. 15-23). Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha. [http://doi.org/10.18239/congresos\\_2020.24.00](http://doi.org/10.18239/congresos_2020.24.00)

### Resoluciones, informes y otros documentos

- Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 31 de octubre, 2003 [https://www.unodc.org/documents/mexicoandcentralamerica/publications/Corrupcion/Convencion\\_de\\_las\\_NU\\_contra\\_la\\_Corrupcion.pdf](https://www.unodc.org/documents/mexicoandcentralamerica/publications/Corrupcion/Convencion_de_las_NU_contra_la_Corrupcion.pdf)
- Convención Interamericana Contra la Corrupción, 2 de marzo, 1996 [http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_B-58\\_contra\\_Corrupcion.asp](http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_B-58_contra_Corrupcion.asp)
- Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales, 21 de noviembre, 1997 [https://www2.javerianacali.edu.co/sites/ujc/files/manual\\_de\\_normas\\_apa\\_7a\\_completo.pdf](https://www2.javerianacali.edu.co/sites/ujc/files/manual_de_normas_apa_7a_completo.pdf)
- Circular externa 022 de 2007. (2007, 19 de abril). Superintendencia Financiera de Colombia. <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/normativa/normativa-general/circulares-externas-cartas-circulares-y-resoluciones-desde-el-ano-/circulares-externas/-20145>

- Circular Externa No. 100-000003 de 2016. (2016, 26 de julio). Superintendencia de Sociedades. [https://www.supersociedades.gov.co/delegatura\\_aec/Documents/Circular\\_Externa\\_100-000003\\_del\\_26\\_de\\_julio\\_de\\_2016.pdf](https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_aec/Documents/Circular_Externa_100-000003_del_26_de_julio_de_2016.pdf)
- Circular Externa No. 100-000016 de 2020. (2020, 24 de diciembre). Superintendencia de Sociedades. [https://www.supersociedades.gov.co/nuestra\\_entidad/normatividad/NormatividadCircularbasicaJuridica/Circular\\_100-000016\\_de\\_24\\_de\\_diciembre\\_de\\_2020.pdf](https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/NormatividadCircularbasicaJuridica/Circular_100-000016_de_24_de_diciembre_de_2020.pdf)
- Constitución de la República Federativa del Brasil. (1988, 5 de octubre). Asamblea Nacional Constituyente. Diario Oficial No. 1988-10-05. [http://www.stf.jus.br/arquivo/cms/legislacaoConstituicao/anexo/CF\\_espanhol\\_web.pdf](http://www.stf.jus.br/arquivo/cms/legislacaoConstituicao/anexo/CF_espanhol_web.pdf)
- Constitución Política de Colombia. (1991, 20 de julio). Asamblea Nacional Constituyente. Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991. [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html)
- Corte Constitucional de Colombia. (1998). Sentencia C-320/98. Objeciones presidenciales al proyecto de Ley 235/96 Senado-154/96 Cámara, «por el cual se establece el seguro ecológico, se modifica el Código Penal y se dictan otras disposiciones». Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. 30 de junio de 1998
- Decreto 092 de 2022. (2022, 24 de enero). Presidencia de la República de Colombia. <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20092%20DEL%2024%20DE%20ENERO%20DE%202022.pdf>.
- Decreto 8.420 de 2015. (2015, 18 de marzo). Presidencia de la República. Diario Oficial No. 2013-03-19. [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/\\_ato2015-2018/2015/decreto/d8420.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2015-2018/2015/decreto/d8420.htm)
- Decreto No. 8.420 de 2015. (2015, 18 de marzo). Presidencia de la República. Diario Oficial No. 2015-03-19. [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/\\_ato2015-2018/2015/decreto/d8420.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2015-2018/2015/decreto/d8420.htm)
- Decreto Legislativo No. 1352 de 2017. (2017, 7 de enero). Presidente de la República. <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-legislativo-que-amplia-la-responsabilidad-administrativa-decreto-legislativo-n-1352-1471551-4/>
- Decreto Supremo N° 092-2017-PCM. (2017, 14 de septiembre). Presidente de la República. Política Nacional de Integridad y

- Lucha contra la Corrupción. <https://www.gob.pe/institucion/pcm/normas-legales/212009-092-2017-pcm>
- Decreto Supremo N° 002-2019-JUS. (2019, 9 de enero). Presidente de la República. <https://www.gob.pe/institucion/can/normas-legales/441953-decreto-supremo-n-002-2019-jus>
- Ley 20.393 de 2019 (2009, 2 de diciembre). Congreso Nacional. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1008668&idVersion=2020-06-20&idParte=8811454>
- Ley 12.846 de 2013. (2013, 1 de agosto). Congreso Nacional. Diario Oficial No. 2013-08-02. [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/\\_ato2011-2014/2013/lei/l12846.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2011-2014/2013/lei/l12846.htm)
- Ley Orgánica 10 de 1995. (1995, 23 de noviembre). Jefatura del Estado. Boletín Oficial del Estado Núm. 281, de 24/11/1995. <https://www.boe.es/eli/es/lo/1995/11/23/10/con>
- Ley Orgánica 1 de 2015. (2015, 30 de marzo). Jefatura del Estado. Boletín Oficial del Estado Núm 77, de 31/03/2015. <https://www.boe.es/eli/es/lo/2015/03/30/1/con>
- Ley N° 30835 de 2018. (2018, 2 de agosto). Congreso de la República. <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-que-modifica-la-denominacion-y-los-articulos-1-9-y-10-d-ley-n-30835-1676524-1/#:~:text=La%20presente%20ley%20tiene%20por,por%20el%20Decreto%20Legislativo%201352.>
- Ley N° 30424 de 2016. (2016, 21 de abril). Congreso de la República <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-que-regula-la-responsabilidad-administrativa-de-las-pers-ley-n-30424-1370638-1/>
- Ley 663 de 1993. (1993, 2 de abril). Congreso de la República de Colombia. Diario Oficial No. 40.820 de 5 de abril de agosto de 1993. [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/estatuto\\_organico\\_sistema\\_financiero.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/estatuto_organico_sistema_financiero.html)
- Ley 1474 de 2011. (2011, 12 de julio). Congreso de la República de Colombia. Diario Oficial No. 48.128 de 12 de julio de 2011. [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1474\\_2011.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1474_2011.html)
- Ley 1778 de 2016. (2016, 2 de febrero). Congreso de la República de Colombia. Diario Oficial No. 49.774 de 2 de febrero de 2016. [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1778\\_2016.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1778_2016.html)

Ley 2195 de 2022. (2022, 18 de enero). Congreso de la República de Colombia. <http://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/leyes-de-la-republica/article/2306-por-medio-de-la-cual-se-adoptan-medidas-en-materia-de-transparencia-prevencion-y-lucha-contra-la-corrupcion-y-se-dictan-otras-disposiciones>

Resolución 100-006261 de 2020. (2020, 2 de octubre). Superintendencia de Sociedades. [https://www.supersociedades.gov.co/nuestra\\_entidad/normatividad/normatividad\\_resoluciones/Resoluci%C3%B3n\\_100-006261\\_de\\_2\\_de\\_octubre\\_de\\_2020.PDF](https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_resoluciones/Resoluci%C3%B3n_100-006261_de_2_de_octubre_de_2020.PDF)

Resolución SMV N° 006-2021-SMV/01. (2021, 29 de marzo). Superintendencia del Mercado de Valores. <https://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={B0D18878-0000-C511-90B5-6F027040FD1B}>